



BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Número 83 — Año XIV — Legislatura IV — 27 de diciembre de 1996

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón . . . 2679

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón	2695
Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón	2702
Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón	2706

2.6. Preguntas

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuesta a la Pregunta núm. 173/96, relativa a los convenios con asociaciones de disminuidos psíquicos	2709
Respuesta a la Pregunta núm. 254/96, relativa al inventario de bienes y derechos de la Diputación General de Aragón ..	2710
Respuesta a la Pregunta núm. 261/96, relativa a la amortización de plazas del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo	2712
Respuesta a la Pregunta núm. 263/96, relativa a autorizaciones de parques eólicos de Aragón	2712
Respuesta a la Pregunta núm. 264/96, relativa a autorizaciones de parques eólicos de Aragón	2713
Respuesta a la Pregunta núm. 276/96, relativa al índice de siniestralidad laboral	2713
Respuesta a la Pregunta núm. 278/96, relativa a recaudación ejecutiva	2714
Respuesta a la Pregunta núm. 279/96, relativa a las empresas sancionadas por infringir la normativa de seguridad laboral. ..	2715

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1996, ha aprobado el Proyecto de Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

PREAMBULO

1

La disposición adicional primera de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, impuso al Gobierno la obligación de presentar dos proyectos de Ley: uno, regulador de la actividad del Presidente y del Gobierno de Aragón, y otro, relativo a la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El primero de aquellos proyectos daría lugar a la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón. El presente texto viene, por tanto, a completar la encomienda efectuada y culmina la total derogación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Es evidente que esta norma, meritoria en su momento y adecuada desde el punto de vista técnico para la regulación de la entonces naciente Administración autonómica, había quedado estrecha para la realidad actual de una Administración cualitativa y cuantitativamente muy diferente, y enfrentada al reto de prestar un servicio a los ciudadanos que debe ser cada día más eficiente.

De este modo, el presente texto no supone simplemente el cumplimiento de aquel mandato normativo: su propósito es el de dotar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de una regulación más acorde con su realidad actual.

El presente texto parte del absoluto respeto a la distribución competencial establecida en la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para fijar las «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común», pero acepta también que las Comunidades Autónomas puedan asumir importantes funciones.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35, proclama la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma tanto en la «organización de sus instituciones de autogobierno» como en el «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia», y regula en los artículos 43 y 44 la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

Al ejercitarse las competencias de la Administración central mediante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya por Ley 3/1993, de 15 de marzo, se realizó una primera adaptación de nuestro ordenamiento autonómico. Sin embargo, tal regulación tenía un carácter confesadamente provisional y necesariamente fragmentario. El nuevo texto aspira a contener una regulación comprensiva de las distintas adaptaciones exigidas por la organización propia de la Administración autonómica. Así, el Título III, dedicado al «ejercicio de sus competencias por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón», y el Título V, «del régimen jurídico de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma», responden a esta finalidad.

En este ámbito merece la pena destacar, como una de las novedades de la Ley, la previsión de la sustitución —permitida por la Ley 30/1992— del recurso ordinario por una reclamación o impugnación ante una comisión no sometida a instrucción jerárquica alguna. Previsión no sólo abstracta, sino ya concretada por la disposición adicional duodécima en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción, de tal forma que todas las reclamaciones, recursos o impugnaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 1997 contra los actos administrativos relativos a éste se resolverán por la Comisión que la Ley crea, presidida por un Director General del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, pero cuyos dos vocales han de ser un catedrático o profesor titular de Universidad con formación en materia de Bienestar Social y un experto en esta materia, con titulación universitaria superior, que no podrá ser empleado de la Administración autonómica ni estar vinculado a ella contractualmente, garantizándose así la independencia del órgano.

3

La Ley recoge las especialidades de régimen jurídico y procedimiento que, en el marco de la legislación estatal, derivan de la potestad autoorganizativa de la Comunidad Autónoma, pero pretende ser algo más que una norma procedimental.

En efecto, la Ley pretende, sobre todo, dotar a la Administración de la Comunidad Autónoma de un marco organizativo flexible y adaptado a su realidad actual. Es claro que desde el año 1984 la Administración autonómica ha experimentado un importante proceso de crecimiento y que la asunción de nuevas competencias ha supuesto una modificación tanto cuantitativa como cualitativa de la misma. El volumen que ha alcanzado, su creciente complejidad, y la multiplicidad de los ámbitos en los que se despliega su actividad exigen dotarla de una organización que permita afrontar el reto de actuar con la eficacia y eficiencia que nuestro Estatuto exige y la sociedad demanda.

La Ley parte de la tradicional división funcional en Departamentos, pero apuesta decididamente por los principios de descentralización, desconcentración y gestión territorializada, con una clara vocación de potenciar las Delegaciones Territoriales y los Servicios Provinciales, acercando de esta manera la Administración a los ciudadanos. Asimismo, prevé la creación de oficinas delegadas de carácter interdepartamental en comarcas y localidades, dentro del modelo de organización flexible y abierto que se pretende establecer.

Otra novedad destacable en este ámbito es la posibilidad de creación de una Secretaría General Técnica en aquellos Departamentos cuyo volumen, complejidad o características así lo exijan. La Secretaría General Técnica se configura como una Dirección General, a la que se atribuyen, bajo la dirección del Consejero, funciones de coordinación y planificación, de gestión de los servicios comunes del Departamento y del presupuesto, y de jefatura del personal. La Ley, al tiempo que prevé la posibilidad de crear este órgano en los Departamentos que lo precisen, cuida de evitar que ello suponga un aumento de los órganos directivos, por lo que exige que la eventual creación implique una revisión de la estructura departamental que lo impida, y suprime, en todo caso, la Secretaría General del Departamento, cuyas funciones serían asumidas por el nuevo órgano.

4

En cualquier caso, la Ley pretende conseguir un diseño que permita en cada momento adaptar la organización a los fines perseguidos. Ello se consigue no sólo mediante la previsión del carácter eventual de determinados elementos organizativos, como las Secretarías Generales Técnicas o las Oficinas Delegadas de carácter territorial que se han señalado, sino también mediante la configuración general de la estructura.

El texto distingue, así, entre los órganos administrativos (Departamentos, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales, Delegaciones Territoriales, Servicios y Servicios Provinciales), que se crean, modifican y suprimen de acuerdo con lo establecido en la Ley, y las unidades administrativas, integradas por puestos de trabajo vinculados por las funciones que tengan atribuidas y por una jefatura común, cuya creación, modificación y supresión se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo. Con ello se evitan rigideces innecesarias que pueden generar importantes disfunciones, y se posibilita que en cada momento y lugar la estructura se adapte flexiblemente a las distintas y cambiantes necesidades.

Finalmente, no puede dejar de señalarse el énfasis que la Ley pone en la programación de la gestión administrativa, en la definición de objetivos concretos de gestión cuyo grado de cumplimiento habrá de ser objeto de periódica evaluación, en la racionalización de procedimientos, en la incorporación de medios informáticos y telemáticos y en el necesario sometimiento de los órganos administrativos y organismos públicos a periódicos controles, inspecciones o auditorías administrativas, con la finalidad de garantizar la plena efectividad de los principios de eficacia y eficiencia.

5

El último título de la Ley se dedica a los organismos públicos y a las empresas de la Comunidad Autónoma, y pretende la sistematización del sector público autonómico.

Debe destacarse que tal sistematización ahora realizada modifica la existente hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico. De este modo, se distinguen, por un lado, los organismos públicos, bien sean organismos autónomos o entidades de Derecho público, y, por otro, las empresas de la Comunidad Autónoma, denominación reservada a aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital social la Comunidad Autónoma tenga directa o indirectamente participación mayoritaria.

Como ya se ha señalado, la Ley pretende en este punto, a la par que sistematizar la pluralidad de entes con personalidad jurídica propia dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, establecer un marco básico de regulación en cuanto a la creación, régimen jurídico, presupuestario, patrimonial y de personal de los distintos entes, así como los adecuados mecanismos de control de los mismos, todo ello sin perjuicio de la evidente necesidad de remitir la regulación detallada de los distintos aspectos a las normas específicas que los regulan, y especialmente a la legislación Patrimonial y de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La creación de entidades con personalidad jurídica pública o privada no puede ofrecer oportunidad para la dispersión o actuaciones que carezcan de un suficiente rigor y control. Por ello, ha parecido conveniente que tanto los organismos públicos como las empresas públicas ofrezcan al Gobierno autonómico, con carácter anual, un informe en el que se dé cuenta de la gestión realizada mediante la presentación de un programa de actuaciones y de inversiones futuras, así como las distintas cuentas.

6

Las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley prevén la realización de diversas adaptaciones exigidas por la nueva normativa e imponen plazos concretos para su realización. Junto a ello se recoge alguna disposición exigida por la voluntad de derogar completamente la Ley 3/1993, de 15 de marzo, por lo que se evitan de esta manera las disfuncionalidades para la técnica legislativa que un mantenimiento aislado de alguna de sus disposiciones podría plantear.

Con ello se pretende, en definitiva, que, dentro del ámbito delimitado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-

cedimiento Administrativo Común, la regulación del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quede contenida en la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, y en el presente texto.

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 1.— *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley regula la organización y el funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las especialidades del procedimiento administrativo que le son aplicables.

2. Asimismo regula los principios generales de la organización y el funcionamiento de los organismos y empresas públicas que dependen de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la aplicación, en cada caso, de su legislación específica.

Artículo 2.— *Principio de legalidad y personalidad jurídica de la Administración.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, bajo la dirección del Gobierno de Aragón, sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, a través de sus órganos o de organismos públicos.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida sus organismos públicos.

Artículo 3.— *Potestades y prerrogativas.*

1. La Administración Pública aragonesa gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración General del Estado y, en todo caso, de las siguientes:

- a) La potestad de autoorganización.
- b) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos.
- c) Los poderes de ejecución forzosa, incluida la facultad de apremio.
- d) La potestad expropiatoria.
- e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes públicos.
- f) La potestad sancionadora.
- g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y aquellos otros reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda Pública del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

h) La exención de toda obligación de garantía o caución ante los órganos administrativos o ante los tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales.

2. Estas potestades y prerrogativas corresponderán también a los organismos públicos en la medida en la que les sean expresamente reconocidas por el ordenamiento jurídico. En

todo caso, les corresponderán las recogidas en los apartados b), g) y h) del apartado anterior.

Artículo 4.— *Principios de organización.*

La Administración de la Comunidad Autónoma se organizará con arreglo a los siguientes principios:

- a) División funcional y gestión territorializada.
- b) Desconcentración funcional y territorial de actividades.
- c) Descentralización funcional, en su caso, para el desarrollo de actividades de gestión o de ejecución.
- d) Economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales.
- e) Simplicidad y claridad de la organización, procurando evitar la creación de órganos periféricos coincidentes con los de otras Administraciones Públicas.
- f) Coordinación entre los diversos órganos administrativos, que asegure una adecuada ejecución de las políticas generales.

Artículo 5.— *Principios de funcionamiento.*

La Administración de la Comunidad Autónoma ajustará su actividad a los siguientes principios:

- a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- b) Eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos.
- c) Planificación, gestión por objetivos y control de los resultados.
- d) Responsabilidad por la gestión pública.
- e) Racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- f) Servicio efectivo y acercamiento de la Administración a los ciudadanos.
- g) Transparencia y publicidad de la actuación administrativa, que garanticen la efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuya a los ciudadanos, con las excepciones que la Ley establezca.
- h) Coordinación entre sus distintos órganos y organismos públicos y con las otras Administraciones Públicas.
- i) Colaboración mutua y lealtad institucional respecto al resto de los Poderes y de las Administraciones Públicas.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I

DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 6.— *Los órganos administrativos.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, podrá crear los órganos administrativos que considere necesarios para el ejercicio de sus competencias.

2. Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos se crearán, modificarán y suprimirán de acuerdo con lo establecido en la Ley.

3. La creación de un órgano administrativo exigirá la delimitación de sus funciones y competencias, la determinación de su dependencia orgánica y funcional y la dotación de los

créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. En ningún caso podrán crearse órganos administrativos que supongan duplicación de otros ya existentes.

Artículo 7.— *División funcional y gestión territorial.*

La Administración de la Comunidad Autónoma se organizará de acuerdo con los principios de división funcional en Departamentos y de gestión territorial mediante Delegaciones Territoriales de ámbito provincial en Huesca y en Teruel, y otros órganos o unidades administrativas de ámbito provincial, comarcal, supracomarcal o local que se creen de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 8.— *Organos superiores y órganos directivos.*

1. Los Consejeros, como titulares de los Departamentos, son los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los Secretarios Generales Técnicos, en los Departamentos en que existan, y los Directores Generales se configuran como órganos directivos, dependientes directamente de los Consejeros.

Artículo 9.— *Los Delegados del Gobierno de Aragón en Huesca y en Teruel.*

En las provincias de Huesca y Teruel existirán Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón, que tendrán categoría de Director General.

Artículo 10.— *Los Servicios y los Servicios Provinciales.*

Además de los órganos a los que se refieren los artículos anteriores, existirán servicios en la organización central y servicios provinciales en la organización periférica.

Artículo 11.— *Los elementos organizativos básicos.*

1. Las unidades administrativas y los puestos de trabajo son los elementos organizativos básicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Las unidades administrativas estarán integradas por puestos de trabajo vinculados por las funciones que tengan atribuidas y por una jefatura común.

3. Los jefes de las unidades administrativas responderán de la adecuada realización de las funciones atribuidas a aquéllas. Además, los Jefes de Servicio y los Jefes de Servicio Provincial tendrán la responsabilidad inmediata de los recursos humanos y materiales asignados a dichos órganos y deberán promover la racionalización y simplificación de los procedimientos aplicables a las tareas que tengan encomendadas.

4. Las unidades administrativas se crearán, modificarán y suprimirán a través de las relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo que dispongan las normas sobre modificación de estructuras que apruebe el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 12.— *Contenido de las normas organizativas.*

Las normas que establezcan la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma fijarán la estructura que se considere imprescindible para el adecuado ejercicio de sus competencias y deberán distribuir éstas entre los diferentes órganos, de manera que las unidades y los puestos de tra-

bajo se adapten con flexibilidad a los objetivos que, en cada momento, les sean asignados.

Artículo 13.— *Organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma.*

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma podrán existir organismos públicos con las siguientes denominaciones:

a) Organismos autónomos.

b) Entidades de Derecho público.

2. Podrán existir empresas de la Comunidad Autónoma dependientes de la Administración o de los organismos públicos. Su creación sólo podrá estar justificada por la necesidad de cumplir de manera más eficaz y eficiente, a través de las mismas, los objetivos que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración aragonesa.

3. Los principios generales del régimen jurídico de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma se regulan en el Título VI de esta Ley.

Capítulo II

DE LA ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 14.— *Los Departamentos.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en Departamentos, cada uno de los cuales comprenderá uno o varios sectores de la actividad administrativa.

2. Corresponde al Presidente del Gobierno de Aragón la creación, modificación, agrupación y supresión de Departamentos, así como la determinación del sector o sectores de la actividad administrativa a los que se extenderá la competencia de cada uno de ellos.

3. La organización en Departamentos no obstará a la existencia de órganos adscritos directamente a la Presidencia del Gobierno. Excepcionalmente, también podrán adscribirse a la misma organismos públicos.

Artículo 15.— *Estructura orgánica de los Departamentos.*

1. Los Departamentos se estructurarán en Direcciones Generales y Servicios. Asimismo, podrá existir, con nivel orgánico de Dirección General, una Secretaría General Técnica en cada Departamento.

2. La estructura de los Departamentos será aprobada mediante Decreto por el Gobierno de Aragón, a iniciativa del Consejero titular de cada Departamento, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y, en su caso, del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, en los términos fijados en el artículo 23.

3. La Dirección General, como división orgánica fundamental de los Departamentos, tiene como función la dirección técnica, la gestión y la coordinación de una o de varias áreas funcionalmente homogéneas.

4. Las Direcciones Generales se organizarán en los Servicios necesarios para el cumplimiento eficaz de las funciones que les sean asignadas.

5. Los Servicios podrán estar integrados en Direcciones Generales o depender directamente de los Consejeros o, en su caso, de los Secretarios Generales Técnicos.

Artículo 16.— Los Secretarios Generales Técnicos.

1. Los Secretarios Generales Técnicos tendrán las siguientes competencias:

a) Representar al Departamento por delegación del Consejero.

b) Ejercer las competencias que el Consejero les delegue.

c) Prestar asesoramiento técnico al Consejero en relación con la planificación de la actividad del Departamento.

d) Impulsar el control de eficacia del Departamento y de sus organismos públicos mediante la realización de las actividades necesarias para la comprobación del cumplimiento de los objetivos propuestos en los planes de actuación y la adecuada utilización de los recursos asignados.

e) Planificar las actuaciones necesarias para la racionalización y simplificación de los procedimientos y de los métodos de trabajo del Departamento, de acuerdo con las directrices y los criterios técnicos establecidos por la Inspección General de Servicios.

f) Proponer los criterios técnicos y las directrices sobre la organización del Departamento.

g) Coordinar las actuaciones del Departamento en relación con la transferencia de funciones y servicios del Estado.

h) Ejercer la jefatura de personal del Departamento.

i) Supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios, así como los expedientes de contratación de cualquier tipo.

j) Preparar, en coordinación con los Directores Generales, el anteproyecto de presupuesto del Departamento.

k) Gestionar el presupuesto del Departamento.

l) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, la actuación de las Direcciones Generales del Departamento.

m) Gestionar todos los servicios comunes del Departamento, así como aquellos que se le encomienden expresamente.

n) Ejercer las demás competencias que les sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

2. Los Secretarios Generales Técnicos serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

3. Las decisiones administrativas de los Secretarios Generales Técnicos adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 17.— Los Directores Generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos encargados de la dirección, la gestión y la coordinación de una o de varias áreas funcionalmente homogéneas del Departamento. En el ejercicio de estas competencias, los Directores Generales tendrán las siguientes facultades:

a) Dirigir, gestionar y coordinar los Servicios integrados en su Dirección General y velar por su buen funcionamiento.

b) Gestionar los recursos humanos, financieros y materiales a su cargo.

c) Proponer al Consejero los proyectos de su Dirección General para lograr los objetivos institucionales, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.

d) Elevar al Consejero las propuestas de resolución que éste deba adoptar en materias que afecten a su Dirección General.

e) Ejercer las demás facultades que le atribuyan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

2. Los Directores Generales serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

3. Las decisiones administrativas de los Directores Generales adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 18.— Los Jefes de Servicio.

1. Los Jefes de Servicio serán nombrados por el Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento, entre funcionarios de carrera de nivel superior.

El sistema de provisión de las Jefaturas de Servicio será establecido por la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Las decisiones administrativas de los Jefes de Servicio adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 19.— Los órganos de asistencia directa.

1. El Presidente y los Consejeros podrán disponer de un Gabinete para su asistencia directa. La composición y las funciones de estos gabinetes se determinarán reglamentariamente.

Asimismo, bajo la dependencia directa del Presidente, podrá existir un Gabinete de relación con los medios de comunicación.

2. Cada uno de los miembros del Gobierno podrá disponer también de una Secretaría particular.

3. Los miembros de los gabinetes y de la Secretaría particular tendrán la consideración de cargos de confianza y de asesoramiento especial, de naturaleza eventual, y su nombramiento y cese serán decididos libremente por la autoridad de quien dependan, dentro de los límites establecidos por las consignaciones presupuestarias.

4. Las retribuciones de los miembros de los gabinetes y de la Secretaría particular serán fijadas por acuerdo del Gobierno de Aragón, dentro de los límites establecidos por los créditos presupuestarios consignados para ello en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

5. Todos los cargos de confianza cesarán automáticamente cuando cese la autoridad que los nombró.

6. No podrá existir otro personal eventual que el que se define en los dos primeros apartados de este artículo.

7. El personal de apoyo no eventual adscrito a los gabinetes y a las secretarías particulares será designado libremente por el Presidente o por los Consejeros, entre funcionarios o personal laboral de las Administraciones Públicas, con arreglo a lo que dispongan las relaciones de puestos de trabajo y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias, atendiendo, en cualquier caso, a criterios contrastados de eficacia y austeridad.

Capítulo III**DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Artículo 20.— Los Delegados del Gobierno de Aragón en Huesca y en Teruel.

1. Los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y en Teruel, como representantes del Gobierno en la

respectiva provincia, ejercerán las funciones de dirección, coordinación y supervisión de los servicios y organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma en su ámbito territorial.

2. Corresponderá a los Delegados Territoriales:

a) Dirigir y supervisar, de acuerdo con las directrices que reciban, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia, y elevar, en su caso, al Gobierno de Aragón y a los Departamentos cuantos informes y propuestas consideren procedentes.

b) Coordinar la actividad de los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia y de sus organismos públicos.

c) Velar por la aplicación en la provincia de las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Proponer las medidas que consideren necesarias para simplificar la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia y para racionalizar la utilización y distribución de los recursos humanos de los Servicios Provinciales y de los recursos materiales de que aquéllos dispongan, en particular de los edificios administrativos.

e) Ejercer la potestad sancionadora que les atribuya el ordenamiento jurídico.

f) Velar por el cumplimiento, en su territorio, de los principios de colaboración, cooperación y coordinación que deben presidir las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma con las restantes Administraciones Públicas.

g) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas mediante disposiciones legales o reglamentarias.

3. Los Delegados Territoriales se integrarán orgánicamente en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y serán nombrados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular de dicho Departamento, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 21.— Organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. La organización territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma se establecerá mediante Decreto del Gobierno de Aragón, de conformidad, en su caso, con lo previsto en la Ley de comarcalización de Aragón.

2. Esta organización se adaptará a los objetivos y a las necesidades de cada Departamento u organismo público.

3. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, podrá crear oficinas delegadas de carácter interdepartamental en aquellas comarcas y localidades en las que se considere conveniente por las características geográficas, demográficas o sociales de las mismas.

Artículo 22.— Los Servicios Provinciales.

1. Los órganos administrativos provinciales de mayor rango de cada Departamento recibirán el nombre de Servicios Provinciales, y al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe de Servicio Provincial.

2. Los Servicios Provinciales serán creados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa de los Consejeros interesados, y a propuesta del Consejero de Presidencia y

Relaciones Institucionales y, en su caso, del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, en los términos establecidos en el artículo 23.

3. Los Jefes de Servicio Provincial serán nombrados por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del titular del Departamento al que el Servicio Provincial esté adscrito, entre funcionarios de carrera de nivel superior.

El sistema de provisión de las Jefaturas de Servicio Provincial será establecido por la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma.

4. Las decisiones administrativas de los Jefes de Servicio Provincial adoptarán la forma de Resolución.

Capítulo IV

DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN

Artículo 23.— Competencias generales.

1. El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá proponer o dictar, en su caso, normas y directrices sobre organización administrativa, procedimiento, régimen jurídico y retributivo de la Función Pública e inspección de servicios, que serán de aplicación general a todos los Departamentos.

Asimismo, el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá proponer a los demás Departamentos la modificación de sus estructuras organizativas cuando así se establezca en los planes de modernización o racionalización de carácter general que hayan sido aprobados por el Gobierno de Aragón.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento podrá proponer al Gobierno de Aragón, en el marco de la política económica y presupuestaria de éste, las directrices a las que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos.

3. Las propuestas sobre modificación de estructuras de los diversos Departamentos deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente y tendrán que ir acompañadas de un estudio comparativo de su coste económico.

Estas propuestas serán remitidas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyos órganos competentes emitirán un informe dentro de los ocho días siguientes. Si el referido informe no se emitiese en dicho plazo se entenderá que es favorable.

4. En el caso de que de las propuestas de modificación de estructuras se derive un incremento del gasto, el informe al que se refiere el apartado anterior deberá emitirse conjuntamente por los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento.

Capítulo V

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 24.— Legislación aplicable.

Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en este Capítulo, por sus normas o convenios de creación y por sus reglamentos de régimen interior.

Artículo 25.— *Presidente y Secretario de los órganos colegiados.*

1. En todo órgano colegiado existirá, al menos, un Presidente y un Secretario.

2. La designación del Presidente se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezcan la norma o el convenio por el que se cree el órgano. En defecto de regulación expresa, será designado por mayoría absoluta de los miembros del órgano, en primera votación, o por mayoría simple, en segunda votación.

3. Las funciones del Presidente y del Secretario serán las que figuren en la normativa aplicable a cada órgano.

Artículo 26.— *Delegación de competencias.*

1. Los órganos colegiados podrán delegar en otros órganos el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas cuando así lo dispongan sus normas constitutivas.

2. El régimen jurídico de esta delegación deberá respetar los principios de carácter formal establecidos en los artículos 30 y 31 de esta Ley y en la legislación básica estatal.

Artículo 27.— *Normas generales de funcionamiento de algunos órganos colegiados.*

El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos, de otras Administraciones Públicas y de intereses sociales será el establecido en las normas a las que se hace referencia en el artículo 24. En todo caso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El Presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando así lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que, al efecto, adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición de un órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento mediante la acreditación ante la secretaría del órgano del nombre del sustituto. En todo caso, deberá respetarse la regulación que establezca su normativa específica.

d) El Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, con independencia del número de miembros presentes, cuando lo estén los representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces. Aunque varias organizaciones representen los mismos intereses sociales, cada una de ellas podrá designar su respectivo portavoz.

e) Cuando el órgano colegiado deba adoptar decisiones, los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma que se encuentren presentes no podrán abstenerse.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 28.— *Irrenunciabilidad de la competencia.*

La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y será ejercida por el órgano administrativo que

la tenga atribuida como propia, salvo en los supuestos regulados en los siguientes capítulos de este Título.

Artículo 29.— *Instrucciones, circulares y órdenes de servicio.*

1. Los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

2. Cuando una disposición así lo establezca o en aquellos casos en que se considere conveniente su conocimiento por los ciudadanos o por el resto de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el titular del Departamento podrá ordenar la publicación de las instrucciones, circulares y órdenes de servicio en el «Boletín Oficial de Aragón».

Capítulo II

DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 30.— *Ambito de la delegación.*

1. Las competencias de naturaleza administrativa atribuidas al Presidente serán delegables en los Consejeros en los términos establecidos en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

2. Las competencias de los Consejeros serán delegables, salvo las relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a las relaciones con órganos constitucionales o estatutarios.

b) Los actos que supongan propuestas de resolución que deban ser sometidas a la aprobación del Gobierno de Aragón.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La revisión de los actos nulos y de los actos anulables por infringir gravemente normas de rango legal o reglamentario, y la declaración de lesividad de los restantes actos anulables.

e) La revocación de los actos de gravamen y de los no declarativos de derechos.

f) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

g) Las materias en que así se determine por una norma con rango de Ley.

3. Las competencias de los Secretarios Generales Técnicos, de los Directores Generales, de los Jefes de Servicio y de los Jefes de Servicio Provincial serán delegables previa autorización expresa del titular del Departamento.

Artículo 31.— *Régimen jurídico de la delegación.*

1. La delegación de competencias y su revocación, que podrá producirse en cualquier momento, deberán publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean, a su vez, por delegación. Tampoco podrá delegarse la competencia para resolver un expediente cuando se haya emitido con anterioridad un dictamen preceptivo por el órgano consultivo correspondiente.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán, a todos los efectos, dictadas por el órgano delegante.

Artículo 32.— *Delegación de competencias en corporaciones de Derecho público.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá delegar competencias en las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de la aplicación de otras técnicas de colaboración.

2. La delegación a la que se refiere el apartado anterior podrá realizarse mediante convenio específico, que deberá ser autorizado por el Gobierno de Aragón.

3. La delegación contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las competencias por la corporación delegada y hará mención especial de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserve la Administración autonómica.

4. Las resoluciones que dicte la corporación en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero al que corresponda por razón de la materia.

Capítulo III

DE OTRAS FORMAS DE EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 33.— *Avocación.*

1. Los Consejeros podrán, en cualquier momento, avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes.

2. Los demás órganos del Departamento necesitarán la autorización expresa del Consejero para realizar la actividad a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 34.— *Encomienda de gestión.*

1. La encomienda de gestión a un órgano perteneciente al mismo Departamento que el órgano encomendante, o a un organismo público dependiente del mismo, precisará de la autorización del Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión a un órgano administrativo de distinto Departamento de aquél al que pertenezca el órgano encomendante, o la efectuada en favor de un organismo público dependiente de otro Departamento de la Administración autonómica, precisará de la previa autorización del Gobierno de Aragón.

3. La encomienda de gestión a un órgano o un organismo público de otra Administración Pública y la efectuada por un órgano o un organismo de otra Administración Pública en favor de un órgano o un organismo de la Administración de la Comunidad Autónoma se formalizará mediante la firma de un convenio que, en todo caso, deberá ser autorizado por acuerdo del Gobierno de Aragón, una vez comprobada la existencia de créditos presupuestarios suficientes.

4. El Decreto o la Orden mediante los que se autorice la encomienda de gestión o el convenio en el que ésta se formalice, según los casos, contendrá el régimen jurídico de la encomienda, con mención expresa de la actividad o actividades a las que afecte, plazo de vigencia, naturaleza y alcance de la gestión encomendada y obligaciones que asuman el órgano o la entidad encomendados y, en su caso, la Administración autonómica.

5. Los convenios deberán ser remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en el plazo de

diez días, para su incorporación al Registro de Convenios, cuyo contenido y funcionamiento se determinará reglamentariamente. Su eficacia quedará condicionada a la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 35.— *Delegación de firma.*

1. Los Consejeros podrán, en las materias de su competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos administrativos que se encuentren bajo su dependencia.

2. Los titulares de los restantes órganos podrán delegar su firma en los órganos o unidades administrativas que dependan de ellos, con la autorización de su superior jerárquico.

3. La delegación de firma no exigirá su publicación.

Artículo 36.— *Suplencia.*

1. Los Consejeros serán sustituidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento personal, por otro Consejero, que será designado por el Presidente.

2. El titular del Departamento será quien, en las mismas circunstancias a las que se refiere el apartado anterior, designará a quien deba sustituir al Secretario General Técnico, en su caso, y a los Directores Generales.

3. La designación para la sustitución de los Jefes de Servicio competirá a su superior jerárquico directo.

Capítulo IV

DE LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

Artículo 37.— *Organos encargados de resolverlos.*

1. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma serán resueltos por el Presidente.

2. Los conflictos de atribuciones que se planteen entre órganos de un Departamento que no estén relacionados jerárquicamente serán resueltos por el titular del mismo.

Artículo 38.— *Procedimiento.*

1. El conflicto de atribuciones podrá plantearse a partir de una decisión positiva o negativa sobre el conocimiento y la resolución de un determinado asunto que manifiesten los órganos concernidos, de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

2. Tras la fijación de su posición por los órganos que entren en conflicto, el que estuviere conociendo del asunto suspenderá su tramitación y elevará las actuaciones al órgano que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sea competente para resolver. De todo ello se dará traslado a los interesados en el procedimiento.

3. El conflicto se resolverá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en el que se eleven las actuaciones al órgano competente para resolver.

4. En caso de silencio, se entenderá que la competencia corresponde al órgano que estuviere conociendo del asunto originariamente, aunque hubiera declinado su competencia. En este supuesto, los interesados podrán reclamar que prosigan las actuaciones, sin perjuicio de la reserva de recursos y acciones para cuando procediere su ejercicio.

TITULO IV

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 39.— *Principios de colaboración, auxilio y mutua información.*

1. La actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se fundamentará en los principios de colaboración, auxilio y mutua información.

2. Los órganos administrativos estarán obligados a facilitarse recíprocamente la información precisa para el adecuado desarrollo de sus competencias. Los titulares de estos órganos serán responsables del cumplimiento de este deber.

Artículo 40.— *El principio de coordinación en la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. Los Departamentos y los organismos públicos de la Comunidad Autónoma coordinarán sus actividades para una mejor consecución de los objetivos del Gobierno de Aragón.

2. Cada órgano deberá ponderar, en el ejercicio de sus competencias, no sólo sus fines propios, sino también los de la Administración de la Comunidad Autónoma en su conjunto, sin impedir o dificultar a los otros el ejercicio de las competencias que tengan encomendadas.

3. Los Consejeros tendrán, en todo caso, el deber de impulsar e instrumentar el cumplimiento del principio de coordinación en el ámbito de sus competencias.

4. La coordinación administrativa se podrá instrumentar a través de la elaboración de planes y programas departamentales o interdepartamentales, la creación de órganos de esta índole o la emisión de directrices y criterios técnicos de actuación.

5. En los planes y programas de coordinación se fijarán los objetivos comunes a los que habrán de ajustarse los centros directivos afectados, en el seno de uno o de varios Departamentos y respecto a uno o a varios sectores de la gestión administrativa.

Capítulo II

DE LA PROGRAMACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, DE LA RACIONALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS

Artículo 41.— *Programación de la gestión administrativa.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá programas anuales y plurianuales en los que se definirán objetivos concretos de gestión, las actividades y los medios necesarios para llevarlos a cabo, así como el tiempo estimado para su consecución. Estos programas se basarán en los objetivos políticos y en los plazos fijados por el Gobierno de Aragón y determinarán los responsables de su ejecución.

2. La actuación inversora de la Administración de la Comunidad Autónoma será objeto de una programación interdepartamental específica, de carácter anual o, en su caso, plurianual, con el fin de conseguir que dicha inversión sea coordinada y eficiente, y evitar la dispersión de esfuerzos.

3. El grado de cumplimiento de los objetivos fijados en los programas a los que se refieren los apartados anteriores será evaluado periódicamente por los Departamentos y, en su caso, por los órganos con competencia específica para ello en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42.— *Racionalización de los procedimientos.*

1. Los Departamentos y los organismos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma serán responsables de racionalizar y simplificar sus procedimientos y actividades de gestión, bien a iniciativa propia, bien a propuesta del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. Asimismo, cada Departamento elaborará anualmente una guía actualizada sobre su organización y competencias y sobre las de sus organismos públicos.

3. Los Departamentos elaborarán, en colaboración con el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, manuales de procedimiento por áreas materiales de actividad.

Artículo 43.— *De los medios informáticos y telemáticos.*

1. La introducción de medios informáticos y telemáticos en la gestión administrativa estará presidida por los principios de eficiencia y proporcionalidad de las inversiones realizadas.

2. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma existirá un órgano de carácter interdepartamental para coordinar las adquisiciones y el uso de los bienes informáticos y telemáticos, que estará adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Capítulo III

DE LAS AUDITORÍAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 44.— *El control de eficacia y de eficiencia.*

1. Los órganos administrativos y los organismos públicos se someterán periódicamente a controles, auditorías o inspecciones para evaluar su eficacia en el cumplimiento de los objetivos que les hayan sido asignados, así como su eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

Los controles, las auditorías o las inspecciones se realizarán por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencia específica para ello.

2. El control al que se refiere el apartado anterior se realizará con arreglo a los criterios que dicte el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuando se trate de evaluar la eficacia.

Cuando se pretenda evaluar la eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos, los criterios serán dictados conjuntamente por los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento.

Capítulo IV

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 45.— *Realización efectiva del principio de publicidad.*

1. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará con el máximo respeto al principio de

publicidad, con objeto de garantizar la efectividad de los derechos que la legislación atribuye a los ciudadanos.

2. Corresponde a los Directores Generales, en su ámbito de competencias, apreciar la necesidad de que determinados documentos, por afectar a la intimidad de las personas, deban tener un conocimiento y una difusión restringidos de acuerdo con las exigencias de cada procedimiento.

Artículo 46.— *Información a los ciudadanos.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de esta Ley, deberá organizar un sistema de información a los ciudadanos sobre sus competencias, funciones y organización, que garantice el conocimiento efectivo de los procedimientos administrativos, de los servicios y de las prestaciones en el ámbito de la misma. Dicho sistema será coordinado por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. El sistema de información deberá adecuarse a la estructura territorial de la Administración y procurará el máximo acercamiento a los ciudadanos.

Artículo 47.— *Errores en la presentación de escritos ante la Administración.*

Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de los ciudadanos darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para conocer de dichos documentos y lo comunicarán al interesado.

Artículo 48.— *Derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración.*

1. Los responsables de los archivos de los órganos administrativos llevarán a cabo una correcta ordenación de los mismos que garantice la realización efectiva del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, reconocido en el ordenamiento jurídico.

2. El derecho de acceso a los archivos y registros tendrá efectividad únicamente en relación con los procedimientos administrativos que se encuentren terminados en la fecha en la que se solicita el ejercicio de este derecho.

3. Se entenderá por procedimiento administrativo terminado aquél en el que se haya producido una resolución definitiva en vía administrativa.

4. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo sólo podrá ser negado por las causas que establece la legislación básica estatal. La resolución deberá ser adoptada por los responsables del archivo o del registro dentro del plazo máximo de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Capítulo I

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.— *Producción de los actos administrativos.*

1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento establecido.

2. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando procedan de un órgano que tenga rango jerárquico superior a aquel que dictó la norma general.

Artículo 50.— *Actos que ponen fin a la vía administrativa.*

1. Ponen fin a la vía administrativa:

a) Los actos y las resoluciones administrativas del Presidente, del Gobierno y de los Consejeros.

b) Las resoluciones de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.

c) Los actos resolutorios de un recurso ordinario, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.

d) Las resoluciones de los procedimientos de reclamación o impugnación a los que se refiere el Capítulo IV de este Título.

2. Los actos y las resoluciones de los Consejeros podrán ser susceptibles de recurso ordinario ante el Gobierno cuando una Ley así lo establezca expresamente.

Capítulo II

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 51.— *Revisión de oficio.*

La revisión de oficio de los actos declarativos de derechos se realizará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actos nulos o anulables por infringir gravemente normas de rango legal o reglamentario, la revisión se realizará mediante Orden del Consejero titular del Departamento del que emane el acto o al que esté adscrito el organismo público que lo haya dictado, o, en su caso, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón. Será necesario el dictamen previo de la Comisión Jurídica Asesora, que necesariamente habrá de ser favorable en el caso de los actos nulos.

b) La revisión de los demás actos anulables exigirá la impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa tras la declaración de lesividad mediante Orden del Consejero titular del Departamento del que emane el acto o al que esté adscrito el organismo público que lo haya dictado, o, en su caso, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón.

Artículo 52.— *Revocación de actos administrativos.*

La revocación de los actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y de los de gravamen se realizará mediante resolución del órgano competente del que emane el acto o, en su caso, mediante Orden del titular del Departamento.

Artículo 53.— *Errores materiales o aritméticos.*

Los órganos competentes para instruir o decidir en los procedimientos administrativos podrán, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos que se hayan producido. Cuando la rectificación afecte a los interesados, deberá notificárseles expresamente.

Capítulo III**RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y RECLAMACIONES
ADMINISTRATIVAS PREVIAS****Artículo 54.— Recurso ordinario.**

1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso ordinario.

2. Los actos y las resoluciones de los órganos rectores de los organismos públicos dependientes de la Administración autonómica no agotarán la vía administrativa, salvo que la Ley que los regule indique lo contrario. Estos actos y resoluciones serán susceptibles de recurso ordinario, que será resuelto por el titular del Departamento al que dichos organismos públicos estén adscritos.

Artículo 55.— Recurso de revisión.

1. Los actos y las resoluciones que agoten la vía administrativa y aquéllos contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso extraordinario de revisión, cuando se den las circunstancias que establece la legislación básica estatal.

2. El recurso será resuelto por el órgano administrativo que dictó el acto o la resolución recurridos.

Artículo 56.— Reclamaciones administrativas previas.

1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero competente por razón de la materia.

2. La reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral se dirigirá al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 57.— Reclamaciones económico-administrativas

Las reclamaciones económico-administrativas en tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por su legislación específica.

Capítulo IV**DE LA SUSTITUCIÓN DEL RECURSO ORDINARIO****Artículo 58.— Criterios generales.**

1. De acuerdo con las previsiones de la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas, el recurso ordinario podrá ser sustituido por reclamación o impugnación ante una comisión no sometida a instrucciones jerárquicas. Esta sustitución deberá establecerse en todo caso mediante Ley.

2. Las comisiones a las que se refiere el apartado anterior, una vez conocido el contenido de la reclamación y el expediente administrativo, emitirán la resolución que en Derecho proceda.

3. El procedimiento administrativo de actuación de estas comisiones se regulará mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y deberá respetar los principios, las garantías y los plazos que la legislación básica reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

4. En todo caso, la reclamación deberá presentarse dentro del mismo plazo establecido para la interposición del recurso ordinario y a ella se acompañarán los documentos requeridos por el ordenamiento para dicha interposición.

5. El régimen jurídico y los efectos de la ausencia de respuesta a la reclamación presentada serán los que la legislación básica establece en relación con el recurso ordinario.

Artículo 59.— Notificaciones específicas.

En las notificaciones de los actos administrativos en los que el recurso ordinario quede sustituido por la reclamación o impugnación a la que se refiere este Capítulo, deberá hacerse mención expresa de esta sustitución.

Artículo 60.— Composición de las comisiones.

1. Las comisiones a las que se refiere este Capítulo estarán compuestas por un Presidente, dos vocales y un Secretario, que actuará con voz y sin voto.

2. El titular del Departamento del que emane el acto o la resolución objeto de la reclamación o impugnación, designará al Presidente y a los vocales, así como a sus suplentes, de acuerdo con lo que disponga la Ley que establezca la sustitución del recurso ordinario. Dicha Ley deberá garantizar, en todo caso, la adecuada titulación y competencia de los miembros de la comisión y de sus suplentes.

3. El mandato del Presidente, de los dos vocales y de sus suplentes será de dos años, y sólo podrán ser removidos del cargo por su propia voluntad o por notorio incumplimiento de sus obligaciones.

4. El Secretario será un funcionario de carrera de nivel superior, designado por el titular del Departamento del que emane el acto o la resolución objeto de la reclamación o impugnación.

5. Los miembros de la comisión estarán sometidos al régimen de abstención y recusación establecido en la legislación básica estatal.

TITULO VI**DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y DE LAS EMPRESAS
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA****Capítulo I****DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS****Artículo 61.— Definición.**

Son organismos públicos las entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, con personalidad jurídica propia, creadas conforme a las prescripciones de esta Ley, para cumplir cualquiera de los fines de interés público que el ordenamiento constitucional o estatutario establece como principios rectores de la política social y económica.

Artículo 62.— Clasificación y adscripción.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades de Derecho público.

2. Los organismos públicos estarán adscritos a un Departamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.3 de esta Ley.

Artículo 63.— Creación.

Los organismos públicos se crearán por Ley, que establecerá, al menos:

- a) Los fines generales de la entidad.
- b) El Departamento al que se adscriba.
- c) Las funciones y competencias de la entidad y su distribución entre los órganos de dirección.
- d) La determinación de los órganos de dirección, ya sean unipersonales o colegiados, y de la forma de designación de sus miembros, con indicación, en su caso, de aquéllos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.
- e) El régimen patrimonial, presupuestario, económico-financiero, contable y de control, de acuerdo con lo establecido en las leyes de Patrimonio y Hacienda de la Comunidad Autónoma.
- f) La dotación económica inicial y los recursos económicos y financieros de los que podrá disponer para su financiación.
- g) Las potestades administrativas que pueda ejercitar la entidad.
- h) La posibilidad de que la entidad pueda crear sociedades mercantiles o participar en las ya creadas, cuando sea imprescindible para la consecución de los fines que le hayan sido asignados.

Artículo 64.— Plan inicial de actuación.

1. Al anteproyecto de ley de creación de un organismo público se acompañará un plan inicial de actuación, informado favorablemente por los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento.

2. El plan deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Los objetivos a alcanzar por el organismo autónomo y, en el caso de que las funciones que se le pretendan encomendar sean ejercidas en ese momento por la Administración de la Comunidad Autónoma, la mejora que pueda implicar la creación del mismo en cuanto a la consecución de dichos objetivos.
- b) Los recursos humanos, financieros y materiales que se consideren necesarios para el funcionamiento del organismo y, en su caso, las innovaciones que en aquellas materias pueda introducir dicho organismo respecto de la situación anterior.

Artículo 65.— Régimen jurídico.

1. Los organismos públicos se regirán por su norma de creación, que deberá ajustarse a los principios contenidos en la presente Ley.

2. Los organismos públicos tendrán la plena consideración de Administración Pública.

3. Su régimen económico y presupuestario estará sometido a la legislación sobre Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

4. Cuando ejerzan potestades administrativas, sus actos y resoluciones se someterán al Derecho administrativo y, salvo que su norma de creación establezca otra cosa, no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el titular del Departamento al que estén adscritos.

5. Cuando los organismos públicos actúen sometidos al Derecho administrativo, la revisión de los actos nulos o anu-

lables por infringir gravemente normas de rango legal o reglamentario y la declaración de lesividad de los demás actos anulables, se realizarán por Orden del titular del Departamento al que estén adscritos.

6. La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá, en todo caso, al titular del Departamento al que el organismo público esté adscrito.

7. Las obligaciones que contraigan los organismos públicos no podrán ser exigidas por vía de apremio.

8. Los bienes que puedan serles adscritos conservarán, en todo caso, su calificación jurídica originaria y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados directamente por el organismo público, salvo que su objeto específico estuviera relacionado con el tráfico de bienes.

9. Anualmente deberán elevar al Gobierno un informe en el que den cuenta de la gestión realizada, mediante la presentación de un programa de actuaciones e inversiones futuras, así como las distintas cuentas

Artículo 66.— Extinción.

1. Los organismos públicos se extinguirán mediante ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, podrán extinguirse mediante Decreto del Gobierno de Aragón, aprobado a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento, y a iniciativa del titular del Departamento al que el organismo público esté adscrito, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso del tiempo de existencia del organismo público que se hubiera establecido en los estatutos.
- b) Cuando se estimen cumplidos todos los fines que motivaron su creación.
- c) Cuando los fines y los objetivos del organismo público sean asumidos por los servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. La norma por la que se suprima un organismo público establecerá el destino de los bienes de los que fuera titular, así como la forma de cumplimiento de cuantas obligaciones puedan quedar pendientes en el momento de su extinción.

Capítulo II**DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS****Artículo 67.— Definición.**

Son organismos autónomos los organismos públicos a los que se encomienda, en régimen de descentralización funcional, la organización y gestión de un servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el desarrollo de actividades económicas o la administración de determinados bienes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 68.— Estatutos.

1. Los estatutos de los organismos autónomos deberán regular, al menos:

- a) Las funciones y competencias del organismo y su distribución entre los órganos de dirección del mismo.
- b) La estructura organizativa del organismo.
- c) El patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines.

d) El régimen presupuestario, económico-financiero y de control, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. Los estatutos de los organismos autónomos se aprobarán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, a iniciativa del titular del Departamento al que se adscriban y a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento.

3. Los estatutos deberán ser publicados en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 69.— Clases.

1. Los organismos autónomos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en:

- a) Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. La Ley podrá atribuir a los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo funciones de naturaleza administrativa, que quedarán sometidas al régimen propio de éstas.

Artículo 70.— Régimen de personal.

1. Los organismos autónomos no tendrán Función Pública propia.

2. La Comunidad Autónoma les adscribirá el personal necesario para la provisión de los puestos de trabajo del organismo.

3. El titular del máximo órgano de dirección del organismo tendrá atribuidas, en relación con la gestión de los recursos humanos del organismo, las facultades que la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma atribuya a los Consejeros. Sin perjuicio de ello, los estatutos podrán establecer la desconcentración de competencias en esta materia en órganos de rango inferior.

Artículo 71.— Régimen patrimonial.

1. Los organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

2. En relación con su patrimonio propio, los organismos autónomos podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar, permutar y enajenar bienes y derechos de cualquier clase.

3. Los bienes pertenecientes al patrimonio del organismo autónomo se incorporarán al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma.

4. El régimen jurídico de los bienes pertenecientes al organismo autónomo, cualquiera que sea su naturaleza, se regulará por la legislación de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 72.— Régimen de contratación.

1. La contratación de los organismos autónomos se regirá por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas.

2. En el marco de la legislación básica del Estado, las normas reguladoras de determinados organismos autónomos podrán establecer disposiciones específicas sobre contrata-

ción de estos organismos, siempre que queden respetados los principios contenidos en dicha legislación.

Artículo 73.— Régimen presupuestario.

1. Cada organismo autónomo elaborará anualmente el anteproyecto de su presupuesto de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes en la Comunidad Autónoma.

2. El anteproyecto de presupuesto será aprobado por el titular del Departamento al que esté adscrito el organismo autónomo, que lo remitirá, junto con el del Departamento, al de Economía, Hacienda y Fomento para su aprobación por el Gobierno de Aragón y su integración en el Proyecto de Ley de Presupuestos.

Artículo 74.— Régimen de contabilidad pública y controles financiero, de eficacia y de eficiencia.

1. Los organismos autónomos estarán sometidos al régimen de contabilidad pública y al control financiero, todo ello conforme a lo establecido en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, estarán sometidos a controles de eficacia y de eficiencia, que serán ejercidos por el Departamento al que estén adscritos, y que tendrán como finalidad, respectivamente, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos que les hayan sido asignados. Estos controles se entienden sin perjuicio del control de eficacia que establece la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Capítulo III

DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

Artículo 75.— Definición.

Son entidades de Derecho público los organismos públicos que por su Ley de creación hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 76.— Régimen jurídico.

Las entidades de Derecho público ajustarán su actuación al Derecho privado, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley o en su Ley de creación.

Artículo 77.— Régimen de personal.

1. El personal de las entidades de Derecho público se regirá por el Derecho laboral.

2. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, que se realizarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tenga el personal de similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 78.— Régimen de contratación.

La contratación de las entidades de Derecho público se regirá por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en aquellos supuestos contemplados en la misma en

los que deban someterse, total o parcialmente, al régimen de contratación pública.

En los restantes casos, la contratación de estas entidades se someterá al Derecho privado, pero deberá respetar los principios a los que deben ajustarse los contratos de las Administraciones Públicas, contenidos en la legislación básica estatal.

Capítulo IV

DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 79.— *Definición.*

Son empresas de la Comunidad Autónoma las sociedades mercantiles en cuyo capital social ésta tenga, directa o indirectamente, participación mayoritaria.

Artículo 80.— *Creación.*

1. Las empresas de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previa tramitación por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento de un expediente en el que se justifiquen la utilidad y la oportunidad de su creación. Deberán adoptar, necesariamente, cualquiera de las formas sociales que limite la responsabilidad de los socios o partícipes.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará también para la suscripción y adquisición de acciones o participaciones que supongan la obtención de una posición mayoritaria en el capital de una sociedad.

3. En el Decreto se hará constar:

a) La forma jurídica de la sociedad.

b) El objeto social.

c) La duración de la sociedad y la fecha en que darán comienzo sus operaciones.

d) El capital de la misma y la participación que, directa o indirectamente, asuma la Comunidad Autónoma.

e) La organización y funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del Consejo de Administración.

f) Las funciones que se reserve el Consejo de Gobierno, entre las que estarán el conocimiento anual de la gestión social y de las distintas cuentas, y el programa de actuación, inversiones y financiación. Asimismo será precisa la previa autorización en cada caso, a la representación de la Diputación General de Aragón, para votar lo que proceda en aumento y reducción del capital social, así como la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 81.— *Régimen jurídico.*

Las empresas de la Comunidad Autónoma se registrarán por el Derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en esta Ley y en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma o de las que puedan establecerse en su norma de creación.

Artículo 82.— *Participación minoritaria en otras empresas.*

El Gobierno de Aragón podrá acordar la participación minoritaria en el capital social de otras empresas, siempre y cuando dicha participación sirva para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Comunidad Autónoma, que

deberán quedar acreditados documentalmente ante el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

En ningún caso se considerarán empresas de la Comunidad Autónoma aquéllas en cuyo capital ésta participe minoritariamente.

Artículo 83.— *Régimen de personal.*

1. El personal de las empresas de la Comunidad Autónoma se registrará por el Derecho laboral.

2. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las retribuciones del personal directivo se fijarán por el Gobierno de Aragón. Las retribuciones del resto del personal se homologarán con las que tenga el personal de igual o similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 84.— *Régimen patrimonial.*

1. Las empresas de la Comunidad Autónoma podrán tener patrimonio propio y patrimonio que les sea adscrito por la Comunidad Autónoma.

2. En la gestión de su patrimonio propio, poseerán todas las facultades que se deriven de la aplicación del Derecho privado.

3. El patrimonio que se adscriba a una empresa de la Comunidad Autónoma sólo podrá ser utilizado para los fines que justificaran su adscripción.

4. Las empresas de la Comunidad Autónoma deberán formar y mantener actualizado un inventario de bienes y derechos, que se incorporará, como anexo, al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, y al mismo tendrá acceso permanente el órgano del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento que tenga encomendadas las funciones relativas al Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 85.— *Régimen presupuestario.*

1. El presupuesto de las empresas de la Comunidad Autónoma tendrá carácter estimativo y respetará las prescripciones que respecto al mismo se establecen en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. En el caso de que, para la consecución de los fines que tengan asignados, se produjera una aportación de medios económicos diferente de la derivada de las operaciones de suscripción de capital social por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, deberán suscribirse convenios o contratos-programa sobre la utilización de estos medios económicos para el aseguramiento y la mejora de la prestación o provisión de los bienes y servicios que figuren en los fines de estas empresas.

Artículo 86.— *Régimen de contabilidad pública y de control.*

1. Las empresas de la Comunidad estarán sometidas al régimen de contabilidad pública y al control económico-financiero, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

2. El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá realizar auditorías con objeto de comprobar el funcio-

namiento y la eficacia de estas empresas en relación con el cumplimiento de los objetivos que tengan asignados.

3. Periódicamente, se dará cuenta a las Cortes de Aragón de los resultados económicos y del cumplimiento de los fines de estas empresas.

Artículo 87.— Régimen de contratación.

La contratación de las empresas públicas se regirá por el Derecho Privado, aunque deberá respetar los principios recogidos en la legislación básica sobre contratos de las administraciones públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Relaciones de puestos de trabajo.

1. Corresponde a los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento aprobar conjuntamente, a propuesta de los correspondientes Departamentos, las relaciones de puestos de trabajo, en las que se incluirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 de esta Ley, la relación de las unidades administrativas de cada Departamento.

Segunda.— Supresión de las Secretarías Generales.

1. En los Departamentos en los que se cree la Secretaría General Técnica se suprimirá la Secretaría General y sus funciones pasarán a ser desempeñadas por aquel órgano.

2. La creación, en su caso, de las Secretarías Generales Técnicas llevará consigo una revisión de la estructura administrativa del Departamento con objeto de evitar el aumento de los órganos directivos.

Tercera.— Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La representación y la defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos corresponderá a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarta.— El Archivo de la Administración.

1. El Archivo de la Administración de la Comunidad Autónoma tiene como función recoger, seleccionar, conservar y hacer accesibles los fondos documentales de la misma que, siendo susceptibles de utilización administrativa, no sean de consulta habitual.

2. Reglamentariamente se regulará la formación, organización y utilización del Archivo.

3. Las normas sobre el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a los archivos y registros se aplicarán también a los documentos contenidos en este Archivo.

Quinta.— El «Boletín Oficial de Aragón».

1. El «Boletín Oficial de Aragón» es el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

2. El «Boletín Oficial de Aragón» se integra orgánicamente en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

3. Su organización y contenido se regularán reglamentariamente.

Sexta.— Aprobación y adaptación de los estatutos de los organismos públicos.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, los organismos públicos actualmente existentes deberán proceder a aprobar o, en su caso, a adecuar sus estatutos a lo establecido en la presente Ley.

Séptima.— Adecuación de competencias sancionadoras.

1. La competencia en materia de imposición de sanciones que, según el ordenamiento jurídico vigente, corresponda a los Consejeros hasta la cantidad de dos millones de pesetas, queda atribuida a los Directores de Servicio Provincial u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

2. La competencia en materia de imposición de sanciones que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, corresponda a los Consejeros, desde la cantidad de dos millones una y hasta cinco millones de pesetas, queda atribuida a los Directores Generales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

3. En todo caso, queda reservada a los Consejeros la imposición de sanciones cuya cuantía supere los cinco millones de pesetas.

4. Los titulares de los Departamentos afectados por esta disposición dictarán, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, una instrucción que contenga la ordenación concreta de las competencias sancionadoras en sus Departamentos. Esta instrucción se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Octava.— Reglamentación del ejercicio de la potestad sancionadora.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón aprobará, mediante Decreto, un reglamento que regule el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Novena.— Sustitución del recurso ordinario en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción.

1. El recurso ordinario contra los actos de los órganos que tengan atribuida la competencia en relación con el Ingreso Aragonés de Inserción queda sustituido por la reclamación o impugnación ante la Comisión cuya composición y régimen jurídico se regula en la presente disposición.

2. La Comisión se compondrá de un Presidente, dos vocales y un Secretario, que actuará con voz y sin voto. El Presidente y cada uno de los vocales contarán con un suplente.

3. La Comisión estará presidida por un Director General del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. El titular de este Departamento nombrará al Presidente titular y a su suplente, que será, asimismo, un Director General de dicho Departamento.

4. Los dos vocales y sus correspondientes suplentes serán nombrados por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. Estos nombramientos deberán recaer en:

— Dos catedráticos o profesores titulares de Universidad con formación en materia de Bienestar Social, uno como titular y otro como suplente.

— Dos expertos en materia de Bienestar Social con titulación universitaria superior, uno como titular y otro como suplente.

5. El Secretario será nombrado por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo entre funcionarios de carrera de nivel superior.

Los miembros de la Comisión designados por su condición de expertos no podrán ser empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma ni estar vinculados a ella contractualmente.

6. Esta Comisión entrará en funcionamiento el día 1 de enero de 1997 y su procedimiento de actuación será regulado reglamentariamente.

7. Todas las reclamaciones, recursos o impugnaciones que se produzcan a partir del día 1 de enero de 1997 contra los actos administrativos relativos al Ingreso Aragonés de Inserción se resolverán por la referida Comisión.

Décima.— Evaluación de resultados.

Transcurrido un año desde la entrada en funcionamiento de la Comisión a la que se refiere la disposición anterior, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo realizará una evaluación de sus resultados. Las conclusiones de esta evaluación se elevarán al Gobierno de Aragón para su valoración, y se remitirán ambas a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón, a los efectos pertinentes.

Undécima.— Atribución de competencias en materia de personal.

Las competencias de los diversos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de personal serán establecidas mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, cada Departamento someterá a la aprobación de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Fomento la relación de puestos de trabajo de los mismos y de los organismos públicos que tengan adscritos.

Hasta que la relación de puestos de trabajo sea aprobada continuará vigente la estructura organizativa actual.

Segunda.— Adaptación de los reglamentos de los órganos colegiados.

Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, los órganos colegiados deberán revisar sus reglamentos de régimen interior para adecuarlos a lo dispuesto

en la misma. Hasta que se produzca dicha revisión, y en el caso de silencio de la correspondiente norma reglamentaria, los presidentes de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos, de otras Administraciones Públicas y de intereses sociales, tendrán atribuida la facultad de dirimir con su voto los empates que puedan producirse.

Tercera.— Adecuación de la delegación de competencias en las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y en los casos en que fuera necesario, la delegación de competencias actualmente existente en las corporaciones representativas de intereses económicos y profesionales se adecuará a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente:

a) Los artículos 29 a 39, ambos inclusive, de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55 y 56 de dicha Ley en la redacción dada a los mismos por la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio.

b) Los artículos segundo, tercero y cuarto y las disposiciones adicionales de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio.

c) La letra g) del apartado 2 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Cuantos preceptos del ordenamiento jurídico aragonés sean contradictorios con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Desarrollo reglamentario de esta Ley.

El Gobierno de Aragón queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.— Protección de los archivos informáticos.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón presentará a las Cortes un proyecto de ley que regule la protección de los archivos informáticos que contengan datos de carácter personal.

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón, publicado en el BOCA núm. 76, de 2 de diciembre de 1996.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA COMISION INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón, integrada por los Diputados D. Mesías Gimeno Fuster, del G.P. Popular; D. Francisco Pina Cuenca, del G.P. Socialista; D. José Angel Biel Rivera, del G.P. del Partido Aragonés; D. José Francisco Mendi Forniés, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, y D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Mixto, han estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al artículo 1:

— Se ha presentado la enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, que se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda número 2, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y a favor de los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida y enmendante.

— La enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 4, del G.P. Mixto, se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular

y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Socialista, Mixto y enmendante.

Al artículo 2:

— La enmienda núm. 6, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

— La enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 8, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 10, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención del G.P. Socialista y del G.P. Mixto.

Al artículo 3:

— Se ha presentado la enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés, se retira.

Al artículo 4:

— Se presenta la enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, que se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 17, del G.P. Mixto, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y Mixto y en contra los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida.

— La enmienda núm. 18, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 5:

— La enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Arago-

nés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto

Al artículo 6:

— La enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se aprueba por unanimidad.

Al artículo 7:

— La enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 26, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los GG.PP.

— La enmienda núm. 27, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— La enmienda núm. 28, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 8:

— La enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y la abstención del G.P. Mixto.

Al artículo 9:

— La enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 33, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 35, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 10:

— La enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

Al artículo 11:

— La enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

Al artículo 12:

— La enmienda número 39, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se retira.

— La enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al artículo 13:

— La enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 45, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Mixto y enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

Al artículo 14:

— La enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 49, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

A la disposición adicional primera:

— Se ha presentado la enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, que se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 52, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida y enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

— La enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante y Mixto y la abstención del G.P. Socialista

— La enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y el voto a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 55, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 56, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

A la disposición adicional segunda:

— La enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y Socialista y la abstención del G.P. Mixto.

A la disposición adicional tercera:

— La enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y del G.P. Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Socialista y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

— Con la enmienda núm. 60, del G.P. Mixto, se elabora un texto transaccional, que sometido a votación es aprobado con los votos a favor de los GG.PP. Popular, del Partido Ara-

gonés y enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón.

— La disposición adicional tercera queda redactada del siguiente tenor:

«Disposición adicional tercera.— Calificación de los municipios de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halla situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos.

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de los municipios especiales de montaña, **cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos, para obtener dicha calificación.**

2. El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales llevará un registro en el que inscribirá, de oficio o a instancia municipal, los municipios que corresponda como de montaña, **cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos, previo informe del Departamento competente por razón de la materia y del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.»**

— La enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, **que postula la creación de una nueva disposición adicional cuarta**, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

A la disposición transitoria:

— La enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, con los votos a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y la abstención del G.P. Mixto.

A la disposición derogatoria:

— La enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 66, del G.P. Mixto, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

A la disposición final primera:

— La enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. Izquierda Unida de Aragón y enmendante y la abstención del G.P. Mixto.

A la disposición final segunda:

— La enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor del G.P. enmendante y la abstención de los GG.PP. Socialista y Mixto.

— La enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, se retira.

A la Exposición de Motivos:

— La enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, a favor de los GG.PP. enmendante e Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Al título:

— La enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, se rechaza con los votos en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios.

Una vez concluido el estudio de las enmiendas, la Letrada presenta el siguiente informe de correcciones técnicas, que son aprobadas por los Grupos Parlamentarios Popular, del Partido Aragonés, Izquierda Unida de Aragón, Mixto y la abstención del G.P. Socialista.

Exposición de Motivos, apartado 2:

— Párrafo 1.º: se sugiere suprimir la expresión «ex novo», puesto que resulta contradictoria con el párrafo 1. La Comunidad Autónoma ya disponía de otro Fondo anteriormente.

— Párrafo 3.º: sustituir por «Sin que en la Ley del Fondo se predetermine...».

— Párrafo 3.º: sustituir «Políticas de Inversiones» por «Su política de inversiones».

La redacción del último punto y seguido del párrafo tercero deberá mejorarse en el sentido siguiente:

«El Fondo es un instrumento para la planificación, potenciación, coordinación y descentralización de la actividad inversora de la Comunidad Autónoma, así como de cooperación a una adecuada prestación de servicios por parte de los municipios de Aragón.»

Artículo 1: Título «Creación», pero el artículo no alude a su creación.

— Sustituir la redacción por la siguiente:

«Artículo 1.— Creación y objeto.

Por la presente Ley se crea el Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón [en adelante el Fondo] al objeto de cooperar a las obras y servicios de los municipios del territorio de la Comunidad Autónoma.»

Artículo 2: Financiación.

— Párrafo 1.º: coincidente con la parte final del artículo anterior. Por tanto, suprimir aquella e intercalar «anualmente» tras consignadas.

— Párrafo 2.º: sustituir «Contingentemente y, en virtud del principio de voluntariedad» por «También se financiará, en su caso, con las...».

— Párrafo 3.º: Gobierno de Aragón.

Se sugiere suprimir «mediante acuerdo». En realidad lo que se deduce es que una vez aprobada la Ley de Presupuestos se incorpore el «Fondo autonómico de cooperación local» al Fondo que se crea en esta Ley. Eso sería una modificación presupuestaria que requeriría los requisitos de la Ley de Hacienda y de la Ley de Presupuestos.

Artículo 3: no se entiende bien. El Fondo se crea por esta Ley. Se regula por esta Ley. Se dota anualmente por ley de Presupuestos.

Se sugiere la siguiente redacción:

«Las inversiones (obras y servicios) financiadas con cargo al Fondo podrán ser anuales o plurianuales con el límite de 4 años y su ejecución se realizará mediante programas anuales aprobados por el Gobierno.»

Artículo 5: la Administración no elabora el Fondo. Prepara el Decreto que convoca las ayudas, que aprueba el Gobierno (ver artículo 4.1). Mejor, suprimir el artículo. Confunde y es evidente que quien gestiona el Fondo va a ser la Administración.

Artículo 7, apartado 3 e): La proposición «con» puede dar a entender que la zona de influencia es del municipio. Se sugiere sustituir la redacción actual por la siguiente: «ser un municipio de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halla situado en zona de influencia...».

Artículo 11: el título no responde a la realidad. El Gobierno no aprueba el Fondo. Aprueba las obras y servicios. Intercalar la contracción «al» delante de «Fondo» y expresar en plural el verbo «publicar».

Artículo 13: sustituir la expresión «incumplidor» por «que haya incumplido».

La Letrada propone alterar el orden de los artículos, siguiendo la siguiente sistemática: **artículos 1, 2, 3, 6, 4, 7, 9, 11, 8, 10, 12, 13, 14**, lo que es aceptado por la Ponencia.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1996.

Los Diputados
MESIAS GIMENO FUSTER
FRANCISCO PINA CUENCA
JOSE ANGEL BIEL RIVERA
JOSE FRANCISCO MENDI FORNIES
CHESUS BERNAL BERNAL

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 1:

— Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.

— Enmienda número 2, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que postula la incorporación de un nuevo artículo 1 bis.

Al artículo 2:

- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 3:

- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista.

Al artículo 4:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón frente a la enmienda núm. 17 del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Mixto.

Al artículo 5:

- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 6:

- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 7:

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 26 y 27, del G.P. Mixto.

Al artículo 8:

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 9:

- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Mixto.

Al artículo 10:

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista.

Al artículo 11:

- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 12:

- Enmienda número 39, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 40 y 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 13:

- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Mixto.

— Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 14:

- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional primera:

- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 53 y 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 55 y 56, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional segunda:

- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista.

A la disposición adicional tercera:

- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que postula la incorporación de una nueva disposición adicional cuarta.

A la disposición transitoria:

- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición derogatoria:

- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto.

A la disposición final primera:

- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista.

A la disposición final segunda:

- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al título de la Ley:

- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

ANEXO

Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

La experiencia adquirida por la existencia del Fondo aragonés de participación municipal creado por la Ley 7/1993,

de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993 —cuyos criterios de distribución se aprobaron por la Ley 8/1993, de 6 de julio— y su nueva regulación por la Ley 2/1994, de 23 de junio, aconsejan la revisión de la orientación y concepción de dicho Fondo.

2

La presente Ley crea **[frase suprimida en Ponencia]** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón un Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón, financiado con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y recursos de las entidades locales beneficiarias.

La dotación del Fondo se remite a la ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio, ya que es contenido material propio de este tipo normativo específico, sin que en la Ley del Fondo se **pretermine** una cuantía mínima.

La Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Fondo autonómico, hace efectiva su **política** de inversiones y el principio de solidaridad del conjunto de su territorio. El Fondo es un instrumento para la planificación, potenciación, coordinación y descentralización de la actividad inversora **de la Comunidad Autónoma, así como de cooperación a una adecuada prestación de servicios por parte de los municipios de Aragón.**

Además, se prevé la voluntaria integración de los Planes provinciales de obras y servicios. Esta coordinación está inspirada en el principio de voluntariedad, lo que no provoca ningún recorte de la autonomía local. En ningún caso se impone a las Diputaciones Provinciales la obligación de consignar en sus presupuestos cantidades determinadas para financiar las obras y servicios recogidos en el Fondo autonómico de inversiones.

3

En la Ley se establecen los beneficiarios, bases de selección y la financiación de las obras y servicios que se incluyan en el Fondo. Dichas bases dejan un necesario margen a la decisión del Gobierno de Aragón para poder adaptar anualmente el Fondo a las necesidades de los municipios de la Comunidad Autónoma y a las variables económicas y sociales.

Artículo 1.— Creación y objeto. **[Suprimida la expresión «del Fondo».]**

Por la presente ley se crea el Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón al objeto de cooperar a las obras y servicios de los municipios del territorio de la Comunidad Autónoma, y contribuir a la suficiencia financiera de los Ayuntamientos.

Artículo 2.— Financiación. **[Suprimida la expresión «del Fondo».]**

1. El Fondo se financiará mediante las aportaciones consignadas **anualmente** en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para esta finalidad.

2. **[Frase suprimida en Ponencia.]** También se financiará, en su caso, con las aportaciones siguientes:

a) las que la Comunidad Autónoma reciba con cargo a los Presupuestos del Estado con este destino;

b) las consignadas en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza en concepto de cooperación económica para financiar obras y servicios de competencia municipal, y

c) las otorgadas por organismos internacionales o supranacionales de acuerdo con sus finalidades y funciones.

3. El Gobierno de Aragón **[frase suprimida en Ponencia]** podrá incorporar a la financiación del Fondo autonómico de inversiones las transferencias de capital a las corporaciones locales que forman parte del denominado «Fondo autonómico de cooperación local» en cada ley anual de presupuestos.

Artículo 3.— Periodicidad. **[Suprimida la expresión «del Fondo».]**

Las inversiones financiadas con cargo al Fondo podrán ser anuales o plurianuales con el límite de cuatro años y su ejecución se realizará mediante programas anuales aprobados por el Gobierno de Aragón.

Artículo 6 (pasa a ser el artículo 4).— Beneficiarios. **[Suprimida la expresión «del Fondo».]**

Podrán concurrir a la convocatoria del Fondo y ser beneficiarios de las subvenciones **[frase suprimida en Ponencia]** los municipios del territorio de Aragón, excluido el de Zaragoza, por sus especiales características.

Artículo 4 (pasa a ser el artículo 5).— Convocatoria.

1. La convocatoria de las subvenciones para inversiones municipales con cargo al Fondo corresponde al Gobierno de Aragón mediante decreto.

2. **Dentro de los criterios generales establecidos en la presente Ley, el Gobierno de Aragón podrá priorizar determinadas actuaciones en función de los objetivos políticos específicamente expresados en la convocatoria.**

3. Las cantidades económicas previstas para los programas correspondientes a las diferentes anualidades quedarán condicionadas, en cualquier caso, a su efectiva consignación en los respectivos presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.— [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 7 (pasa a ser el artículo 6).— Bases de selección.

1. Las bases de selección de obras y servicios que serán financiadas con cargo al Fondo deberán tener en cuenta, de forma conjunta, los siguientes factores:

a) la naturaleza de la obra que se va a realizar o del servicio que se va a prestar;

b) las características del municipio beneficiario;

c) el nivel actual de prestación del servicio y de la infraestructura necesaria.

2. En cuanto a la naturaleza de la obra o del servicio se primarán las solicitudes que contemplen:

a) obras o servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local;

b) los proyectos de interés colectivo que trasciendan el de la población del municipio; y

c) proyectos que complementen un plan iniciado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. En cuanto a las características del municipio, en la selección de las obras o servicios que se financiarán con cargo al Fondo, se ponderarán los siguientes factores:

- a) la capacidad económica real;
- b) la población;
- c) las ayudas obtenidas en fondo o planes anteriores;
- d) el número de núcleos de población habitados, y
- e) ser un municipio de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turístico o histórico-artístico.

4. El Gobierno de Aragón determinará los indicadores representativos y los factores de corrección que sirvan para la distribución del Fondo, de conformidad con los apartados anteriores.

Artículo 9 (pasa a ser el artículo 7).— Financiación de las obras y servicios.

1. El Gobierno de Aragón podrá conceder subvenciones hasta el límite que se determine en la convocatoria.

2. En ningún caso la financiación de las obras o servicios incluidos en el Fondo podrá ser inferior al 50 por 100 de su coste.

3. La subvención con cargo al Fondo podrá ser igual al coste íntegro de la obra o servicio, teniendo en cuenta la tipología de las obras y servicios, la capacidad económico-financiera del municipio beneficiario, la tipología de los municipios o el alcance supramunicipal de la obra.

Artículo 11 (pasa a ser el artículo 8).— Aprobación. [Suprimida la expresión «del Fondo».]

El Gobierno de Aragón aprobará las obras y servicios financiados con cargo al Fondo y sus programas mediante decreto, que se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón.

Artículo 8 (pasa a ser el artículo 9).— Actuaciones urgentes.

Podrá reservarse hasta un 15 por 100 de las subvenciones destinadas al Fondo para atender las actuaciones urgentes y las incidencias imprevisibles que puedan presentarse.

Artículo 10.— Compatibilidad de las subvenciones.

1. Las subvenciones otorgadas a través del Fondo serán compatibles con otras subvenciones de carácter público.

2. No podrán concurrir a la convocatoria del Fondo las obras o servicios que tengan garantizada una financiación íntegra y específica en aplicación de la normativa sectorial correspondiente.

3. En ningún caso la suma de las subvenciones otorgadas a una obra o servicio con cargo a fondos públicos podrá sobrepasar el coste total de la misma.

Artículo 12 (pasa a ser el artículo 11).— Ejecución. [Suprimida la expresión «del Fondo».]

1. La ejecución de las obras y servicios corresponde a los municipios beneficiarios, siempre que dispongan de la capacidad de gestión técnica y/o administrativa suficiente.

2. Las Diputaciones Provinciales podrán ejecutar las obras en las que participen en su financiación, siempre que lo soliciten.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá asumir la ejecución de determinadas obras.

4. Las obras y servicios se adjudicarán y ejecutarán conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas.

5. En todo caso, la conservación y mantenimiento de las obras ejecutadas dentro de un Fondo autonómico correrá a cargo de los municipios beneficiarios.

Artículo 13 (pasa a ser el artículo 12).— Pago y justificación.

1. Concedida la subvención para una obra o servicio, el municipio beneficiario vendrá obligado a lo siguiente:

- a) cumplir la finalidad que fundamentó su concesión;
- b) acreditar ante el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales la aplicación adecuada de los fondos, con las correspondientes certificaciones de obra u otra justificación documental adecuada a la naturaleza del gasto;
- c) comunicar al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales la obtención de cualquier otra ayuda para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá anticipar a los municipios que ejecuten las obras y servicios hasta el 75% del importe de las subvenciones, tras la comunicación de la adjudicación de las obras o servicios, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El porcentaje restante se transferirá tras recibir la certificación final de la obra o el acta de recepción.

3. El incumplimiento en la aplicación de la subvención a la finalidad prevista, salvo previa autorización de cambio para su aplicación a otro fin similar, conllevará el reintegro a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las cantidades que procedan y la exclusión del municipio que haya incumplido los programas o convocatoria siguiente del Fondo autonómico.

Artículo 14 (pasa a ser el artículo 13).— Subvención garantizada.

Se garantiza a los municipios, con el límite de población que se determine, una subvención para financiar gasto corriente o de capital de los mismos, por el importe y con la justificación documental que se fijen reglamentariamente.

Disposición adicional primera.— Fondo autonómico y Planes provinciales de obras y servicios.

1. En el Fondo autonómico de inversiones municipales se podrá integrar, por decisión libre de la correspondiente Diputación provincial, el Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, mediante los mecanismos de coordinación de la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. La integración voluntaria será solicitada por la Diputación Provincial en el período de convocatoria.

3. La integración de los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal en el Fondo autonómico de inversiones conllevará la sujeción del Plan provincial a los objetivos y prioridades fijadas por el Gobierno de Aragón.

4. Las aportaciones de las Diputaciones Provinciales se invertirán en obras y servicios de municipios de sus respectivos ámbitos territoriales.

5. Si no se produce la integración voluntaria de los Planes provinciales en el Fondo autonómico, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá sus potestades de coordinación en los términos de la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Disposición adicional segunda.— *Convenios con el municipio de Zaragoza.*

En la ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán figurar créditos para que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón pueda celebrar convenios de colaboración con el municipio de Zaragoza, para inversiones de éste en su término municipal, dada su exclusión como beneficiario del Fondo autonómico.

Disposición adicional tercera.— *Calificación de los municipios de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halla situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos.*

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de los municipios especiales de montaña, **cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos**, para obtener dicha calificación.

2. El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales llevará un registro en el que inscribirá, de oficio o a instancia municipal, los municipios que corresponda como de montaña, **cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido**, turísticos e históricos artísticos, previo informe del Departamento competente por razón de la materia y del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

Disposición transitoria.— *Duración del primer Fondo autonómico.*

El primer Fondo autonómico de inversiones municipales que se elabore tendrá una duración bienal.

Disposición derogatoria.— *Derogación expresa y por incompatibilidad.*

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la Ley de las Cortes de Aragón 2/1994, de 23 de junio, reguladora del Fondo aragonés de participación municipal.

2. Asimismo quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango sean incompatibles con la misma.

Disposición final primera.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de Aragón podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor de modo simultáneo a la ley de presupuestos de la Comunidad autónoma de Aragón para 1997.

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1996.

El Presidente las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley del Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

La experiencia adquirida por la existencia del Fondo aragonés de participación municipal creado por la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993 —cuyos criterios de distribución se aprobaron por la Ley 8/1993, de 6 de julio— y su nueva regulación por la Ley 2/1994, de 23 de junio, aconsejan la revisión de la orientación y concepción de dicho Fondo.

2

La presente Ley crea [frase suprimida en Ponencia] en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón un Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón, financiado con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y recursos de las entidades locales beneficiarias.

La dotación del Fondo se remite a la ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para cada ejercicio, ya que es contenido material propio de este tipo normativo específico, sin que en la Ley del Fondo se **pretermine** una cuantía mínima.

La Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Fondo autonómico, hace efectiva su política de inversiones y el principio de solidaridad del conjunto de su territorio. El Fondo es un instrumento para la planificación, potenciación, coordinación y descentralización de la actividad inversora de la Comunidad Autónoma, así como de cooperación a una adecuada prestación de servicios por parte de los municipios de Aragón.

Además, se prevé la voluntaria integración de los Planes provinciales de obras y servicios. Esta coordinación está inspirada en el principio de voluntariedad, lo que no provoca ningún recorte de la autonomía local. En ningún caso se impone a las Diputaciones Provinciales la obligación de consignar en sus presupuestos cantidades determinadas para financiar las obras y servicios recogidos en el Fondo autonómico de inversiones.

3

En la Ley se establecen los beneficiarios, bases de selección y la financiación de las obras y servicios que se incluyan en el Fondo. Dichas bases dejan un necesario margen a la decisión del Gobierno de Aragón para poder adaptar anualmente el Fondo a las necesidades de los municipios de la Comunidad Autónoma y a las variables económicas y sociales.

Artículo 1.— Creación y objeto. [Suprimida la expresión «del Fondo».]

Por la presente ley se crea el Fondo autonómico de inversiones municipales de Aragón al objeto de cooperar a las obras y servicios de los municipios del territorio de la Comunidad Autónoma, y contribuir a la suficiencia financiera de los Ayuntamientos.

Artículo 2.— Financiación. [Suprimida la expresión «del Fondo».]

1. El Fondo se financiará mediante las aportaciones consignadas anualmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para esta finalidad.

2. [Frase suprimida en Ponencia.] También se financiará, en su caso, con las aportaciones siguientes:

a) las que la Comunidad Autónoma reciba con cargo a los Presupuestos del Estado con este destino;

b) las consignadas en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza en concepto de cooperación económica para financiar obras y servicios de competencia municipal, y

c) las otorgadas por organismos internacionales o supranacionales de acuerdo con sus finalidades y funciones.

3. El Gobierno de Aragón [frase suprimida en Ponencia] podrá incorporar a la financiación del Fondo autonómico de inversiones las transferencias de capital a las corporaciones locales que forman parte del denominado «Fondo autonómico de cooperación local» en cada ley anual de presupuestos.

Artículo 3.— Periodicidad. [Suprimida la expresión «del Fondo».]

Las inversiones financiadas con cargo al Fondo podrán ser anuales o plurianuales con el límite de cuatro años y su ejecución se realizará mediante programas anuales aprobados por el Gobierno de Aragón.

Artículo 6 (pasa a ser el artículo 4).— Beneficiarios. [Suprimida la expresión «del Fondo».]

Podrán concurrir a la convocatoria del Fondo y ser beneficiarios de las subvenciones [frase suprimida en Ponencia] los municipios del territorio de Aragón, excluido el de Zaragoza, por sus especiales características.

Artículo 4 (pasa a ser el artículo 5).— Convocatoria.

1. La convocatoria de las subvenciones para inversiones municipales con cargo al Fondo corresponde al Gobierno de Aragón mediante decreto.

2. Dentro de los criterios generales establecidos en la presente Ley, el Gobierno de Aragón podrá priorizar determinadas actuaciones en función de los objetivos políticos específicamente expresados en la convocatoria.

3. Las cantidades económicas previstas para los programas correspondientes a las diferentes anualidades quedarán condicionadas, en cualquier caso, a su efectiva consignación en los respectivos presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.— [Suprimido en Ponencia.]

Artículo 7 (pasa a ser el artículo 6).— Bases de selección.

1. Las bases de selección de obras y servicios que serán financiadas con cargo al Fondo deberán tener en cuenta, de forma conjunta, los siguientes factores:

a) la naturaleza de la obra que se va a realizar o del servicio que se va a prestar;

b) las características del municipio beneficiario;

c) el nivel actual de prestación del servicio y de la infraestructura necesaria.

2. En cuanto a la naturaleza de la obra o del servicio se primarán las solicitudes que contemplen:

a) obras o servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local;

b) los proyectos de interés colectivo que trasciendan el de la población del municipio; y

c) proyectos que complementen un plan iniciado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. En cuanto a las características del municipio, en la selección de las obras o servicios que se financiarán con cargo al Fondo, se ponderarán los siguientes factores:

a) la capacidad económica real;

b) la población;

c) las ayudas obtenidas en fondo o planes anteriores;

d) el número de núcleos de población habitados, y

e) ser un municipio de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turístico o histórico-artístico.

4. El Gobierno de Aragón determinará los indicadores representativos y los factores de corrección que sirvan para la distribución del Fondo, de conformidad con los apartados anteriores.

Artículo 9 (pasa a ser el artículo 7).— Financiación de las obras y servicios.

1. El Gobierno de Aragón podrá conceder subvenciones hasta el límite que se determine en la convocatoria.

2. En ningún caso la financiación de las obras o servicios incluidos en el Fondo podrá ser inferior al 50 por 100 de su coste.

3. La subvención con cargo al Fondo podrá ser igual al coste íntegro de la obra o servicio, teniendo en cuenta la tipología de las obras y servicios, la capacidad económico-financiera del municipio beneficiario, la tipología de los municipios o el alcance supramunicipal de la obra.

Artículo 11 (pasa a ser el artículo 8).— Aprobación.
[Suprimida la expresión «del Fondo».]

El Gobierno de Aragón aprobará las obras y servicios financiados con cargo al Fondo y sus programas mediante decreto, que se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón.

Artículo 8 (pasa a ser el artículo 9).— Actuaciones urgentes.

Podrá reservarse hasta un 15 por 100 de las subvenciones destinadas al Fondo para atender las actuaciones urgentes y las incidencias imprevisibles que puedan presentarse.

Artículo 10.— Compatibilidad de las subvenciones.

1. Las subvenciones otorgadas a través del Fondo serán compatibles con otras subvenciones de carácter público.

2. No podrán concurrir a la convocatoria del Fondo las obras o servicios que tengan garantizada una financiación íntegra y específica en aplicación de la normativa sectorial correspondiente.

3. En ningún caso la suma de las subvenciones otorgadas a una obra o servicio con cargo a fondos públicos podrá sobrepasar el coste total de la misma.

Artículo 12 (pasa a ser el artículo 11).— Ejecución.
[Suprimida la expresión «del Fondo».]

1. La ejecución de las obras y servicios corresponde a los municipios beneficiarios, siempre que dispongan de la capacidad de gestión técnica y/o administrativa suficiente.

2. Las Diputaciones Provinciales podrán ejecutar las obras en las que participen en su financiación, siempre que lo soliciten.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá asumir la ejecución de determinadas obras.

4. Las obras y servicios se adjudicarán y ejecutarán conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas.

5. En todo caso, la conservación y mantenimiento de las obras ejecutadas dentro de un Fondo autonómico correrá a cargo de los municipios beneficiarios.

Artículo 13 (pasa a ser el artículo 12).— Pago y justificación.

1. Concedida la subvención para una obra o servicio, el municipio beneficiario vendrá obligado a lo siguiente:

a) cumplir la finalidad que fundamentó su concesión;

b) acreditar ante el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales la aplicación adecuada de los fondos, con las correspondientes certificaciones de obra u otra justificación documental adecuada a la naturaleza del gasto;

c) comunicar al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales la obtención de cualquier otra ayuda para

la misma finalidad, procedente de otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá anticipar a los municipios que ejecuten las obras y servicios hasta el 75% del importe de las subvenciones, tras la comunicación de la adjudicación de las obras o servicios, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El porcentaje restante se transferirá tras recibir la certificación final de la obra o el acta de recepción.

3. El incumplimiento en la aplicación de la subvención a la finalidad prevista, salvo previa autorización de cambio para su aplicación a otro fin similar, conllevará el reintegro a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las cantidades que procedan y la exclusión del municipio que haya incumplido los programas o convocatoria siguiente del Fondo autonómico.

Artículo 14 (pasa a ser el artículo 13).— Subvención garantizada.

Se garantiza a los municipios, con el límite de población que se determine, una subvención para financiar gasto corriente o de capital de los mismos, por el importe y con la justificación documental que se fijen reglamentariamente.

Disposición adicional primera.— Fondo autonómico y Planes provinciales de obras y servicios.

1. En el Fondo autonómico de inversiones municipales se podrá integrar, por decisión libre de la correspondiente Diputación provincial, el Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, mediante los mecanismos de coordinación de la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. La integración voluntaria será solicitada por la Diputación Provincial en el período de convocatoria.

3. La integración de los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal en el Fondo autonómico de inversiones conllevará la sujeción del Plan provincial a los objetivos y prioridades fijadas por el Gobierno de Aragón.

4. Las aportaciones de las Diputaciones Provinciales se invertirán en obras y servicios de municipios de sus respectivos ámbitos territoriales.

5. Si no se produce la integración voluntaria de los Planes provinciales en el Fondo autonómico, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá sus potestades de coordinación en los términos de la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

Disposición adicional segunda.— Convenios con el municipio de Zaragoza.

En la ley anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán figurar créditos para que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón pueda celebrar convenios de colaboración con el municipio de Zaragoza, para inversiones de éste en su término municipal, dada su exclusión como beneficiario del Fondo autonómico.

Disposición adicional tercera.— *Calificación de los municipios de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halla situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos.*

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de los municipios especiales de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos, para obtener dicha calificación.

2. El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales llevará un registro en el que inscribirá, de oficio o a instancia municipal, los municipios que corresponda como de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos artísticos, previo informe del Departamento competente por razón de la materia y del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

Disposición transitoria.— *Duración del primer Fondo autonómico.*

El primer Fondo autonómico de inversiones municipales que se elabore tendrá una duración bienal.

Disposición derogatoria.— *Derogación expresa y por incompatibilidad.*

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la Ley de las Cortes de Aragón 2/1994, de 23 de junio, reguladora del Fondo aragonés de participación municipal.

2. Asimismo quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango sean incompatibles con la misma.

Disposición final primera.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de Aragón podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor de modo simultáneo a la ley de presupuestos de la Comunidad autónoma de Aragón para 1997.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1996.

El Secretario de la Comisión Institucional
MANUEL ESCOLA HERNANDO
V.º B.º

La Vicepresidenta de la Comisión Institucional
ANGELA ABOS BALLARIN

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Al artículo 1:

- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.
- Enmienda número 2, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que postula la incorporación de un nuevo artículo 1 bis.

Al artículo 2:

- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 3:

- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista.

Al artículo 4:

- Votos particulares de los GG.PP. Socialista e Izquierda Unida de Aragón frente a la enmienda núm. 17 del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Mixto.

Al artículo 5:

- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 6:

- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 7:

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 26 y 27, del G.P. Mixto.

Al artículo 8:

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 9:

- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Mixto.

Al artículo 10:

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista.

Al artículo 11:

- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 12:

- Enmienda número 39, del G.P. Socialista.
- Enmiendas núms. 40 y 42, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 13:

- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Al artículo 14:

- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Mixto.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición adicional primera:

- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Mixto.
- Enmiendas núms. 53 y 54, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmiendas núms. 55 y 56, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional segunda:

- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista.

A la disposición adicional tercera:

- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida de Aragón, que postula la incorporación de una nueva disposición adicional cuarta.

A la disposición transitoria:

- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la disposición derogatoria:

- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Mixto.

A la disposición final primera:

- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista.

A la disposición final segunda:

- Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la Exposición de Motivos:

- Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida de Aragón

Al título de la Ley:

- Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el

Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1996.

El Presidente las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de modificación de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

La Ley 2/1991, de 4 de enero, modificó numerosos artículos de la Ley 1/1986, de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, por mandato de su Disposición Final Segunda, el Gobierno de Aragón aprobó, mediante el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, el texto refundido de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, con algunas otras modificaciones introducidas por la Ley 3/1993, de 15 de marzo, es el actualmente vigente.

Algunos de sus preceptos, sin embargo, se han revelado poco funcionales y otros se han desactualizado, por lo que requieren reformas en su redacción, para mejorar su eficacia o su homologación con la normativa de la Administración General del Estado en la materia.

En primer lugar, se procede a modificar la redacción del artículo relativo a los Tribunales de Selección para delimitar la composición de los mismos, evitando de este modo interpretaciones que pudiesen contrariar la legislación que, con carácter básico, resulta de obligado cumplimiento. Por otro lado, con objeto de evitar las claras disfunciones que el tratamiento actual originaba, se procede a transformar el carácter de la reserva de puesto de trabajo de los funcionarios en servicio activo de la Diputación General de Aragón que son nombrados Directores Generales. Se mejora también la regulación de la carrera administrativa, mediante determinadas modificaciones en materia de grado personal, participación en concursos, promoción interna y garantía del nivel del puesto que se atribuya a los funcionarios que cesen sin obtener nuevo destino, todo ello en consonancia con la actual normativa estatal relativa a tales aspectos.

Resulta también necesario articular medidas que mejoren el rendimiento de los recursos humanos, sometiendo su planificación y gestión a procesos dotados de mayor agilidad y eficacia, optimizando los costes de personal. A esta finalidad responden los Planes de Empleo que se regulan en la Disposición Adicional Novena y que se configuran como instrumentos esenciales para el planteamiento de las políticas de recursos humanos y que tratan de adecuar el mercado de tra-

bajo a las necesidades reales de la Administración con el fin de incrementar la eficacia de la misma. Por lo demás, se modifica la redacción de la Disposición Adicional Segunda y de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley, para adaptarlas a las circunstancias actuales.

Además, la parte final de la Ley modificadora introduce, en dos Disposiciones Adicionales, la adecuación de otras tantas cuestiones que, contempladas en otras leyes, se traen a ésta por razón de homogeneidad de la materia; y recoge en sus Disposiciones Transitorias y Derogatoria, aspectos propios de cada una de ellas.

Artículo único.

1. Se añaden dos nuevas Disposiciones Adicionales Octava y Novena y se da nueva redacción a los artículos 26.2, 32.2, 38.2, 40.2, 41.1 y 43.2 y a las Disposiciones Adicional Segunda y Transitoria Quinta de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

2. El apartado 2 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes. Dos de los miembros que componen el Tribunal deberán ser propuestos por las organizaciones sindicales con representación en la Diputación General de Aragón y todos habrán de pertenecer a Grupo al que corresponda titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en tres de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas. Si por parte de las organizaciones sindicales no se propusiese ningún candidato, éstos serán designados por la Administración según los criterios señalados.»

3. El apartado 2 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los funcionarios en servicio activo, o situación asimilada, de la Administración de la Comunidad Autónoma que en ésta ocupen puestos de Director General, permanecerán en idéntica situación, con derecho a la reserva de su puesto anterior si hubiera sido obtenido por concurso y fuera singularizado; en los demás casos, cuando cesen se les adjudicará un puesto de igual nivel y similares retribuciones al que desempeñaban en la fecha del nombramiento, en la misma localidad, con carácter provisional si fuera de libre designación, o definitivo si se hubiera obtenido en concurso. Aquellos funcionarios a los que por aplicación de este artículo les sea adjudicado un puesto con carácter provisional deberán participar en las convocatorias para la provisión de los puestos que se ajusten a sus condiciones, para acceder a los de nivel correspondiente hasta el de su grado personal, en la localidad de su anterior destino.»

4. El apartado 2 del artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El reconocimiento de los grados personales compete al Director General de Recursos Humanos y contra sus resoluciones en esta materia cabrá interponer recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Las resoluciones de reconocimiento del grado personal deberán quedar anotadas en el Registro de Personal.»

5. El apartado 2 del artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando un funcionario obtenga destino en un puesto del mismo o superior nivel al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computado para la referida consolidación. Si fuera de nivel inferior, el tiempo de servicios prestados en puestos de nivel superior podrá computarse, a instancia del interesado, para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido.»

6. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El período de permanencia en un puesto de trabajo en régimen de comisión de servicios se computará a efectos de consolidación del grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario, salvo que éste obtuviera en destino definitivo el puesto desempeñado con tal carácter u otro de igual o superior nivel, en cuyo caso podrá acumular aquel período para consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto para el que fue comisionado; si obtuviera puesto de nivel inferior a éste, el tiempo de la comisión se computará para la consolidación del grado correspondiente al puesto obtenido. No se computará el tiempo de desempeño en comisión de servicios en puestos de nivel inferior al correspondiente al grado en proceso de consolidación.

Los acuerdos de concesión de Comisiones de Servicio y cualquier otra provisión de puestos de trabajo, cuya cobertura deba realizarse por el sistema de libre designación, por cualquiera de los procedimientos extraordinarios de provisión previstos en la normativa vigente, se publicarán mensualmente en el Boletín Oficial de Aragón, con expresión del objeto o las circunstancias que las motivan y los funcionarios comisionados.»

7. El apartado 2 del artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en los artículos 30 y 31, quedarán a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que les atribuirá el desempeño provisional de un puesto propio de su Cuerpo o Escala, cuyo nivel de complemento de destino asignado no será inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior. Dichos funcionarios deberán participar en las convocatorias para la provisión de los puestos que se ajusten a sus condiciones, con derecho preferente en caso de concurso de méritos si su cese fuese consecuencia de la supresión del puesto, para acceder a

los de nivel correspondiente hasta el de su grado personal, en la localidad de su anterior destino.»

8. En el apartado 2 de la disposición adicional segunda se intercalan, entre sus párrafos cuarto y quinto o último, los siguientes:

«En las Escalas Superior y Técnica de Investigación se integran los funcionarios procedentes de las Escalas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).

En la escala de Auxiliares Facultativos se integran, además de los funcionarios ya indicados en el tercer párrafo, los titulares de plazas no escalafonadas de capacitades de cultivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la escala de Capataces de Cultivos de organismos autónomos del mismo Ministerio, a los que se hubiera exigido para el ingreso el título de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.»

9. Se añade una disposición adicional octava que queda redactada en los siguientes términos:

«La promoción interna desde el Grupo D al Grupo C podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, incorporada por Ley 42/1994, de 30 de diciembre.»

10. Se añade una disposición adicional novena que queda redactada en los siguientes términos:

«1. La Administración podrá elaborar Planes de Empleo referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los Planes de Empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas:

a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.

b) Dimensión y estructura de las plantillas de personal que se considere adecuada para el sector o área de que se trate.

c) Medidas de carácter cuantitativo, y especialmente, cualitativo que se precisen para adaptar y ajustar la plantilla inicial a la prevista en el Plan.

d) Políticas de personal y Planes parciales de gestión u operativos derivados de estas previsiones y medidas.

e) Medidas y procesos de gestión que deban llevarse a cabo en materia de formación, promoción, movilidad funcional y geográfica, desplazamientos esporádicos, pluriactividad funcional, provisión de puestos de trabajo con carácter específico e ingreso.

f) Reasignación de efectivos de personal.

g) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.

h) Prestación de servicios a tiempo parcial.

i) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.

j) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan de Empleo.

Las Memorias justificativas de los Planes de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.

3. Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

4. Los Planes de Empleo tratarán las medidas de movilidad que se precisen, desde una perspectiva positiva, como instrumento necesario para asignar trabajo adecuado y primarán e incentivarán la movilidad voluntaria y procurarán que la gestión de este proceso se lleve a cabo de forma personalizada y con acompañamiento de las acciones de formación necesarias.

5. Los Planes de Empleo tendrán entre sus fines aumentar las capacidades de trabajo, las oportunidades profesionales de los empleados públicos, así como asegurarles un trabajo efectivo y adecuado.

6. Los Planes de Empleo podrán afectar a uno o varios Departamentos y serán aprobados por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

7 [Nuevo. Incorporado en la Comisión Institucional.] Los Planes de Empleo serán objeto de negociación en los órganos de representación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación vigente.

8 [Nuevo. Incorporado en la Comisión Institucional.] Los Planes de Empleo serán sometidos a informe preceptivo de la Comisión de Personal antes de su aprobación definitiva.»

11. La disposición transitoria quinta queda redactada en los siguientes términos:

«El personal con contrato laboral de carácter indefinido que a 1 de enero de 1997 esté ocupando plazas que en las Relaciones de Puestos de Trabajo se clasifiquen como propias de funcionarios, podrá aspirar a la condición funcional y a la integración en el Cuerpo o Escala que corresponda por la naturaleza de las tareas atendidas, siempre que posea la titulación académica necesaria, reúna los demás requisitos y supere las pruebas que se convoquen y organicen en un máximo de tres convocatorias. Deberán valorarse como mérito los servicios efectivos prestados en la condición de personal laboral.

Quienes no hagan uso del derecho al que se refiere el párrafo anterior, o no superen las pruebas, mantendrán su situación contractual en la condición de "a extinguir" con respecto a la plaza clasificada como funcional, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional en el ámbito de los puestos clasificados como laborales.»

DISPOSICION ADICIONAL

Los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma que estén adscritos a los servicios del Justicia de Aragón en puestos de confianza, asesoramiento especial o asimilados pasarán a la situación de servicios especiales.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Diputación General regulará el procedimiento de cobertura de aquellos puestos directivos de los centros expresamente declarados docentes que por sus características deban ser cubiertos mediante procesos electivos o de propuesta a los órganos de participación. En todo caso se respetarán las retribuciones que vinieran percibiendo los funcionarios que hubiesen accedido a ellos por concurso y que deban cesar en los mismos, a quienes se asignará con carácter provisional otro puesto del mismo nivel y en la misma localidad, hasta que obtengan destino definitivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

[Suprimida por la Ponencia.]

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1996.

El Secretario de la Comisión Institucional
MANUEL ESCOLA HERNANDO
V.º B.º

La Vicepresidenta de la Comisión Institucional
ANGELA ABOS BALLARIN

***Relación de enmiendas que los
Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en Pleno***

Al artículo único.

Punto 2. Apartado 2 del artículo 26.

- La enmienda núm. 1, del G.P. Socialista.
- La enmienda núm. 2, del G.P. Mixto.

— La enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Punto 6. Apartado 1 del artículo 41.

- La enmienda núm. 4, del G.P. Mixto.
- La enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Punto 8. Apartado 2 de la disposición adicional segunda.

- La enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.

Punto 9. Disposición adicional octava.

- La enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.
- La enmienda núm. 9, del G.P. Mixto.
- La enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

Punto 10. Disposición adicional novena.

- La enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- La enmienda núm. 14, del G.P. Mixto.
- La enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la creación de un nuevo punto 10 bis [nueva disposición adicional].

- La enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.
- La enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

A la creación de un nuevo punto 12 [nueva disposición transitoria octava].

- La enmienda núm. 18, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional.

- La enmienda núm. 19, del G.P. Mixto.

A la disposición final.

- La enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida de Aragón.

2.6. Preguntas**2.6.4. Para respuesta escrita****2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas**

**Respuesta a la Pregunta núm. 173/96,
relativa a los convenios con asocia-
ciones de disminuidos psíquicos.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la Pregunta núm. 173/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón Sr. Rubio

Ferrer, relativa a los convenios con asociaciones de disminuidos psíquicos, publicada en el BOCA núm. 55, de 11 de julio de 1996.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

En relación a los criterios que va a utilizar la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en el año 1996 para la formalización de convenios y subvenciones con asociaciones, agrupaciones y otros colectivos de disminuidos psíquicos, debo significarle lo siguiente:

En reunión mantenida el pasado 22 de julio de 1996 con representantes de la Federación Aragonesa de Disminuidos Psíquicos, la cual representa a la mayoría de las organizaciones relacionadas con este sector, se llegó a los siguientes acuerdos:

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo adquirió el compromiso de presentar una norma que regule los conciertos con centros y servicios sociales y que defina los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad y financiación.

FADIS aceptó la propuesta planteada por el Departamento al resto de las ONG aragonesas con las que tiene relación y que se concreta básicamente en:

— Fijar la cuantía de las aportaciones del Gobierno de Aragón antes de finalizar cada año, de tal modo que las asociaciones puedan hacer sus previsiones para el ejercicio siguiente.

— Liquidar trimestralmente las aportaciones del Gobierno de Aragón.

— Establecer criterios para la asignación de las cuantías a subvencionar en base a la viabilidad del proyecto, población asistida, necesidad social que cubre y calidad de los servicios prestados.

— Las ONG se comprometen a aportar el balance de su cuenta de explotación del último año y el proyecto siguiente; además de facilitar la recopilación de datos para la evaluación de los servicios prestados.

Por último, ambas partes adquirieron el compromiso de hacer un estudio comparado con el resto de las Comunidades Autónomas con el objetivo de establecer cifras similares de colaboración económica.

En cuanto al volumen total de la partida presupuestaria destinada durante 1996 a este colectivo de disminuidos psíquicos, ha sido la siguiente:

— Transferencias corrientes, para atender gastos de mantenimiento de centros

y servicios gestionados por instituciones públicas: 117.707.049.

— Transferencia de capital, destinadas a la construcción, reforma y equipamiento de centros: 29.100.000.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1996.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
FERNANDO LABENA GALLIZO

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 254/96, relativa al inventario de bienes y derechos de la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a la

Pregunta núm. 254/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Calvo Lasierra, relativa al inventario de bienes y derechos de la Diputación General de Aragón, publicada en el BOCA núm. 67, de 29 de octubre de 1996.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

INFORME SOBRE LA SITUACION ACTUAL DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES Y DERECHOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

El inventario patrimonial

El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma se encuentra regulado por la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De acuerdo con las previsiones de su artículo 9, el Inventario se configura como la relación separada de todos los inmuebles y derechos sobre éstos, valores mobiliarios y demás bienes muebles de considerable valor histórico, artístico o económico, con exclusión del mobiliario, instrumentos y utensilios de uso normal, vehículos y maquinaria agrícola y de obras públicas.

En cuanto a los bienes incluidos en el Inventario, el citado artículo 9 de la Ley de Patrimonio exige que la correspondiente inscripción atiende, al menos, a su naturaleza, condición de demaniales o patrimoniales, destino, afectación, adscripción, forma de adquisición, contenido y valor.

Este Inventario General de Bienes y Derechos debe permitir, en último término, la implantación de la contabilidad patrimonial, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Patrimonio, para su integración en la cuenta general de la Diputación General de Aragón en la forma regulada por el artículo 81 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Confeción de inventario

La confección y llevanza del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma es competencia del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, y, dentro de éste, el desarrollo de las funciones derivadas de estas competencias corresponde, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 285/1995, de 19 de diciembre, a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

La primera tarea para la confección del Inventario consiste en la determinación de su estructura y contenido. A estos efectos, se estimó procedente respetar la división básica contenida en la propia Ley de Patrimonio, relacionando separadamente bienes inmuebles y derechos sobre éstos, valores mobiliarios y bienes muebles de considerable valor.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, el Inventario se estructura, por Departamentos de la Administración a que están adscritos, en función del título jurídico que ostenta la Comunidad Autónoma sobre ellos: propiedad, derechos reales limitados y derechos de carácter personal.

En cuanto a los valores, existen relaciones separadas de empresas de la Comunidad Autónoma (tal como se configu-

ran en el artículo 7 de la Ley de Hacienda), empresas con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma y participaciones minoritarias en otras empresas.

El grueso del Inventario está compuesto, por su gran valor económico, por los bienes inmuebles y derechos sobre éstos. En aplicación y ampliación de lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Patrimonio, la inscripción de cada uno de estos bienes alcanza las siguientes determinaciones:

— Número de inventario (con un segundo número en el caso de que un único bien incluya diversas fincas registrales o catastrales).

— Naturaleza del bien.

— Uso.

— Destino.

— Municipio.

— Provincia.

— Departamento.

— Situación.

— Emplazamiento.

— Superficie del solar.

— Superficie construida.

— Título jurídico.

— Acto administrativo en cuya virtud se dispone del correspondiente derecho (indicación del Real Decreto de Transferencias y de su publicación en el BOE o del acto administrativo de adquisición y su publicación en el BOA).

— Contrato de arrendamiento (fecha de contrato, fecha de inicio y finalización del arrendamiento, renta pactada).

— Transmitente.

— Propietario (en el caso de derechos reales) o arrendador (en el caso de derechos de carácter personal).

— Escritura pública (fecha de otorgamiento. Notario autorizante, número de su protocolo).

— Inscripción registral (Registro de la Propiedad, número, fecha de inscripción, tomo, libro, folio, finca e inscripción).

— Ficha catastral.

Deben constar además, junto con la inscripción, los documentos originales relativos al título jurídico, así como, en la medida de lo posible, planos de situación y de planta y documentación fotográfica e informes técnicos sobre estado de conservación y valoración económica.

Conviene tener presente, a efectos de la inscripción, que los reales decretos de transferencias, título en cuya virtud se dispone de la mayor parte del patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma de Aragón, identifican en general los bienes traspasados con las únicas referencias a su denominación, municipio, situación jurídica y superficie, y que solamente a través de certificaciones de la Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias puede obtenerse una más detallada identificación.

Llevanza del Inventario

El Inventario General de bienes y derechos no es sólo un archivo estático de documentación, sino una relación dinámica en la que deben constar con la mayor fiabilidad todas las actuaciones, tanto de carácter físico como jurídico, que afecten a los bienes inventariados.

En este sentido, y en la medida en que los competentes para la administración y gestión de los bienes patrimoniales

de la Comunidad Autónoma son los Departamentos a que están adscritos, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Patrimonio, resulta necesario para el mantenimiento del Inventario General la comunicación al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento de cuantos actos de carácter físico o jurídico puedan alterar la correspondiente inscripción en el Inventario, tales como obras, cambio de dependencias, deslindes o cesiones, por citar las más comunes.

Y no es solamente ésta —la de administración y gestión de los bienes— la competencia que se solapa con las del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, sino también la que corresponde al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en cuanto a la organización general de la Administración y la ubicación de las distintas dependencias administrativas.

Todo ello determina que el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma sea más un proceso que un documento, y además un proceso complejo y permanente que permita reflejar la sucesión de actuaciones de la Administración sobre su patrimonio, así como la situación de éste en un momento determinado.

De ahí que, para una más eficaz gestión, fuese necesario comenzar con un proceso de informatización del Inventario que permitiese localizar las principales carencias, de manera que resultase posible la más perfecta depuración física y jurídica y, de esta manera, proceder a la valoración sistemática de los bienes inventariados sobre datos fidedignos.

Situación actual del Inventario

En la actualidad, el Inventario recoge 643 bienes inmuebles sobre los que la Administración de la Comunidad Autónoma dispone de algún derecho, sea real o personal, y siempre aparte de las distintas propiedades especiales, que por aplicación del artículo 2 de la Ley de Patrimonio se rigen por su normativa específica (en este sentido, constan separadamente, por ejemplo, 222 montes registrados bajo la titularidad de la Comunidad Autónoma).

Sobre estos 643 inmuebles inventariados, la cantidad y calidad de la documentación existente es diversa, debido en buena parte de los casos a la limitación en la documentación traspasada junto con los bienes en los correspondientes procesos de transferencias.

Por ello, tras el proceso de informatización, la siguiente fase consiste en completar las carencias y actualizar la documentación existente, principalmente mediante el contraste de la información obrante en el Inventario con la disponible por los Departamentos que tienen adscritos los bienes, en la medida en que son éstos los responsables de su administración y gestión y mejores conocedores de su situación real.

A estos efectos, en los primeros meses de 1996, una vez concluido aquel proceso de informatización, se procedió a la confección de fichas de inventario de todos y cada uno de los inmuebles inscritos, en las que figuraban las siguientes indicaciones: Departamento u organismo de adscripción, denominación del inmueble, título jurídico, número de inventario, municipio, provincia, dirección, superficie de solar, superficie construida, referencia catastral, uso, origen del alta en el Inventario, datos registrales, observaciones e identificación fotográfica.

A su vez, estas fichas de inventario se agruparon por Departamentos; dentro de éstos, por su título jurídico (propiedades, arrendamientos y derechos reales limitados); y todavía por su ubicación, relacionando separadamente los de las tres provincias y, en ellas, distinguiendo los de la capital y los de otros municipios.

El resultado fue una edición en diez volúmenes, que en mayo de 1996 fue remitida en su integridad a la Dirección General para la Renovación y Modernización Administrativa, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, y parcialmente, en cuanto a los bienes que tienen adscritos, a los distintos Departamentos y al organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud.

La finalidad de esta remisión es que, tras el correspondiente estudio, los Departamentos a que están adscritos cada uno de los bienes comuniquen al de Economía, Hacienda y Fomento las ausencias, carencias o errores detectados en la documentación enviada y faciliten documentación fiel relativa a los correspondientes inmuebles.

Con esta información, todavía no ultimada por los Departamentos, los servicios patrimoniales procederán a la depuración física y jurídica de todos aquellos inmuebles que lo requieran, lo que permitirá acometer la última fase del proceso: la valoración sistemática del patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para ello será necesaria la implantación de una unidad técnica en los servicios patrimoniales con dotación suficiente, en lo personal y en lo material, como para permitir acometer en un lapso de tiempo razonable la compleja tarea de valoración sistemática y generalizada del patrimonio inmobiliario, así como, en lo sucesivo, la de investigación y actualización de los valores resultantes.

La conclusión de todo este proceso, y su mantenimiento hacia el futuro, es requisito necesario para dar eficaz cumplimiento a la previsión de las Leyes de Hacienda y de Patrimonio aragonesas en cuanto a la confección de la contabilidad patrimonial y su inclusión en la cuenta general de la Comunidad Autónoma.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1996.

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento
RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ

Respuesta a la Pregunta núm. 261/96, relativa a la amortización de plazas del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la Pregunta núm. 261/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tomás Navarro, relativa a la amortización de plazas del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, publicada en el BOCA núm. 70, de 11 de noviembre de 1996.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

En Pregunta formulada por D. Carlos M.^a Tomás Navarro, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, se solicita información sobre la relación nominal de las 23 plazas amortizadas en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en el Presupuesto del año 1996.

Dichas plazas son las siguientes:

Jefe de Gabinete		
Titular de la Secretaría de despacho		
Asesor Consejero		
Asesor Consejero		
Secretaria Consejero	411.1F018C	
Administrador Superior	313.1F054A	18.22.070
Administrador Superior	313.1F015A	18.01.157
Administrador Superior	313.1F023A	18.01.061
Auxiliar Administrativo	313.1F016D	18.01.059
Operario	313.1F017E	
Titulado Superior	313.1L021A	
Jefe Unidad	313.1L033C	
Jefe Unidad	313.1L043C	
Técnico Jardín de Infancia	313.1L110C	
Oficial 1. ^a Cocinero	313.1L092D	
Oficial 1. ^a Cocinero	313.1L114D	
Oficial 1. ^a Cocinero	313.1L123D	
Auxiliar de Internado	313.1L233E	
Personal Servicios Domésticos	313.1L086E	
Jefe Sección Normas Laborales	315.1F028A	
Facultativo Técnico Especialista	315.1F028B	
Auxiliar Administrativo	315.1F053B	
Auxiliar Sanitario	315.1F046D	

En relación a la pregunta sobre si hay previstas otras transformaciones, amortizaciones y modificaciones de plazas, le comunico que si bien no hay prevista una amortización de plazas del volumen de la anterior, sí que es constante la amortización, transformación y modificación de plazas del Departamento, en función de las necesidades impuestas por la gestión del personal, no siendo posible predecir la cuantía exacta de dichas modificaciones.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1996.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
FERNANDO LABENA GALLIZO

Respuesta a la Pregunta núm. 263/96, relativa a autorizaciones de parques eólicos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el

Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a la Pregunta núm. 263/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Ortiz de Landázuri Solans, relativa a parques eólicos de Aragón, publicada en el BOCA núm. 70, de 11 de noviembre de 1996.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Como respuesta, se adjunta la siguiente información:

— Relación de parques eólicos instalados antes del D. 279/1995

— Datos de producción real en Kw/h del parque eólico La Muela de los años 1993, 1994 y 1995.

— Datos de producción y consumo de energía eléctrica del parque eólico Aragón del año 1995.

[Dicha información se encuentra, para su consulta, en la Secretaría General de la Cámara.]

Es cuanto tengo el honor de informar a V.E. sobre el tema interesado.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1996.

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento
RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ

Respuesta a la Pregunta núm. 264/96, relativa a autorizaciones de parques eólicos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a la Pregunta núm. 264/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Ortiz de Landázuri Solans, relativa a autorizaciones de parques eólicos de Aragón, publicada en el BOCA núm. 70, de 11 de noviembre de 1996.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Como respuesta, se adjunta la siguiente información:

— Relación de parques eólicos solicitados después de 18/12/95.

— Relación de parques solicitados dentro de los Planes Eólicos Estratégicos al amparo del capítulo III del Decreto 279/95.

[Dicha información se encuentra, para su consulta, en la Secretaría General de la Cámara.]

Es cuanto tengo el honor de informar a V.E. sobre el tema interesado.

Zaragoza, 22 de noviembre 1996.

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento
RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ

Respuesta a la Pregunta núm. 276/96, relativa al índice de siniestralidad laboral.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la Pregunta núm. 276/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Ortiz de Landázuri Solans, relativa al índice de siniestralidad laboral, publicada en el BOCA núm. 70, de 11 de noviembre de 1996.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La reciente entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales constituye lógicamente el punto de referencia que debe de orientar las actuaciones de las Administraciones públicas y, por tanto, de los correspondientes órganos competentes en esta materia de nuestra Comunidad Autónoma en orden a reducir la siniestralidad laboral. En este sentido y teniendo en cuenta los novedosos aspectos que el nuevo marco normativo introduce, en materia de obligaciones empresariales, referente a gestión de la prevención, evaluación de riesgos, información, formación y participación de los trabajadores, se hace necesario y obligado que las Administraciones públicas asuman un importante papel en las acciones de favorecer y promover el progresivo cumplimiento de estas exigencias legislativas y de acompañar igualmente las acciones de vigilancia y control de su cumplimiento.

Con independencia de la continuidad en las acciones de asesoramiento, asistencia y vigilancia de la salud de los trabajadores que realizan los órganos técnicos especializados de la Dirección General de Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo¹, las actuaciones del Depar-

¹ En el período mayo 95 (fecha transferencias) a octubre 96 han realizado, en síntesis, las siguientes actividades:

— Visitas a centros de trabajo: 5.690

— Informes de asesoramiento sobre condiciones de trabajo: 2.124

— Informes sobre investigación de accidentes y enfermedades profesionales: 255

— Mediciones ambientales: 4.104

— Reconocimientos médicos:

* Trabajadores reconocidos: 5.081

* Pruebas médicas: 18.047

* Muestras analíticas: 29.727

— Formación:

* Cursos realizados: 72

* Horas lectivas impartidas: 714

* Asistentes: 1.719

tamento durante el presente año se han orientado en las siguientes líneas:

— Creación del Consejo Aragonés de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano de participación, institucional y de consulta, que ha de permitir planificar y desarrollar actuaciones preventivas específicas, consecuencia del análisis conjunto de prioridades con los interlocutores sociales y orientadas a elevar la cultura preventiva en el ámbito de las empresas de nuestro territorio.

— La creación de este Consejo se enmarca dentro del Acuerdo para el Desarrollo Económico y Social de Aragón 1996-1998 en el que igualmente se contempla el desarrollo de una serie de acciones en materia de prevención de riesgos laborales que están orientando nuestras actuaciones y que incluyen, entre otras, la estructuración de programas de actuación dirigidas a promover la mejora de las condiciones de trabajo en colectivos de empresas; elaborar y articular programas de formación de contenido uniforme para Delegados de Prevención y trabajadores; impulsar y coordinar aspectos relativos a la aplicación de metodología para la evaluación de riesgos.

— Una línea de acción preferente en la actualidad e igualmente así se tiene previsto para el año próximo, consiste en la promoción y desarrollo de acciones de información, divulgación y formación, especialmente dirigidas a directivos de «pymes» y Delegados de Prevención por estimar que se precisa un esfuerzo divulgativo de las nuevas exigencias normativas y de nuevos comportamientos que de ellas se derivan en materia de prevención de riesgos laborales.

Un reflejo de la necesidad de este esfuerzo lo resume el que en el año 1996 se hayan incrementado las acciones formativas impartidas desde los órganos técnicos de nuestro Departamento en porcentajes comprendidos entre el 40-50% referente a número de actividades y número de asistentes a tales actividades.

— Con relación a actuaciones sobre sectores de especial significación por su siniestralidad, como es el de Construcción, y a efectos de potenciar acciones coordinadas, se ha suscrito un Convenio de Colaboración con la Fundación Laboral de la Construcción, al objeto de desarrollar acciones de estudio sobre el grado y extensión de factores de riesgo, seguimiento de accidentes y su tipología y colaboración en acciones formativas.

Fruto de este convenio ha sido la elaboración de un estudio de condiciones de seguridad de los andamios metálicos tubulares a nivel regional y cuya publicación se efectuará en el presente año.

— Referente a acciones específicas sobre empresas, las acciones de asesoramiento se están dirigiendo, y así se pretende continuar, a las empresas de mediano tamaño insistiendo especialmente en la necesidad de realizar una evaluación de los riesgos que en ellas se presenten y en que esta evaluación se traduzca en un plan de prevención propio.

En este línea, y al objeto de favorecer una mejor coordinación con entidades que tienen que protagonizar un papel importante en la prevención de riesgos, como son las Mutuas de Accidentes, se han iniciado con aquellas de mayor presencia en nuestra región, principios de acuerdo que propicien una armonización de las metodologías de actuación sobre evaluación de riesgos y acciones formativas.

— Finalmente, y a través de un convenio de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se han establecido y reforzado las posibilidades de actuación coordinada en materia de condiciones de trabajo, permitiendo que las acciones de asesoramiento y de vigilancia del cumplimiento de la legislación en estas materias se traduzcan en programas de actuación complementaria y conjunta con la Inspección de Trabajo, orientando fundamentalmente tales acciones hacia las empresas que presenten indicadores objetivos de una deficiente gestión de la prevención (mayor frecuencia de accidentes con baja.).

En este sentido las acciones a desarrollar por la Inspección de Trabajo, durante 1997, traducidas en visitas a centros de trabajo, se orientarán de la siguiente forma:

— Número total de visitas: 2.500 - 2.800.

— Distribución: construcción 50%. El resto de las visitas se realizará fundamentalmente en empresas en las que durante 1996 hayan ocurrido tres o más accidentes, en aquellas otras en que hayan ocurrido accidentes de trabajo o enfermedades profesionales graves, muy graves o mortales y para informar la apertura de nuevos centros de trabajo.

Además de lo expuesto se efectuará un seguimiento periódico de la siniestralidad en las empresas de trabajo temporal.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1996.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
FERNANDO LABENA GALLIZO

Respuesta a la Pregunta núm. 278/96, relativa a recaudación ejecutiva.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a la Pregunta núm. 278/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Calvo Lasierra, relativa a recaudación ejecutiva, publicada en el BOCA núm. 70, de 11 de noviembre de 1996.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Que a lo largo del período de vigencia del Convenio de 18 de octubre de 1988, de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación General de Aragón, en materia de recaudación en vía ejecutiva, los importes puestos al cobro y recaudados son los siguientes:

Período 1989 a 1993:

Se produjo un cargo líquido de 1.108.471.125 ptas., datándose por ingresos realizados en la Agencia Estatal de Administración Tributaria 362.271.427 ptas., y datándose por

otras causas (ingresos efectuados en la Comunidad en el proceso de gestión, insolvencias, etc.) 503.010.940 ptas.

El 1-1-1994 se efectuó el primer cargo según lo establecido en el Convenio de 25 de enero de 1993, de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación General de Aragón, en materia de recaudación en vía ejecutiva. Los importes puestos al cobro y recaudados hasta la fecha son los siguientes:

Periodo de 1994 a 12-11-96:

Se ha producido un cargo líquido de 4.571.892.828 ptas., datándose por ingresos realizados en la Agencia Estatal de Administración Tributaria 1.047.351.458 ptas., y datándose por otras causas (ingresos efectuados en la Comunidad en el proceso de gestión, insolvencias, etc.) 1.080.860.164 ptas.

Vistos los datos anteriores, puede observarse que el importe puesto al cobro a partir de 1993 ha experimentado un incremento del 689%, los ingresos un 482% y las datas por otras causas un 358%.

Cualitativamente, la aplicación de procesos informáticos a la recaudación ejecutiva ha supuesto:

— La existencia de una base de datos actualizada con todos los deudores que a esta fecha tienen o han tenido alguna deuda en período ejecutivo con la Comunidad Autónoma de Aragón en la Sección de Recaudación, que contiene registros correspondientes a 19.000 deudores y 35.000 deudas.

— La disminución del período medio de gestión; dicho período es sensiblemente inferior al del primer Convenio y más coherente dado que es posible efectuar cargos de todas las deudas correspondientes a un mismo deudor en función de sus fechas de final de período voluntario y de su cuantía, permitiendo por ejemplo la tramitación de varias deudas del mismo deudor de importe inferior a 10.000 ptas., que no sería posible tramitar individualmente y sí de forma conjunta, al existir tal limitación en el Convenio y que producirían baja de liquidación según Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10-10-92.

— La agilización de la gestión de cobro producida por el tratamiento de los datos y su inclusión en el Sistema Operativo de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como la minimización del período de respuesta a los deudores, una vez notificados por dichas Delegaciones.

— La información puntual de la gestión de cada una de las deudas y de su situación, así como la del deudor correspondiente (insolvencia, rehabilitaciones, ingresos, bajas, recursos...), incrementándose notablemente la fiabilidad de los datos.

— La posibilidad de cruce de los datos de dicha base con los de la Intervención General en base a poder determinar qué deudores son a su vez acreedores de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 63 y ss. del Reglamento General de Recaudación, a efectos de compensación, embargos, retenciones judiciales, etc.

— Información estadística trimestral y anual acumulada, así como suministro de datos a la Inspección de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda sobre la gestión de los títulos en vía ejecutiva correspondiente a Tributos Cedidos que se rinde anualmente.

Concluimos, por tanto, que si el incremento cuantitativo de la gestión es importante en función de la informatización, es importante destacar el aspecto cualitativo, por suponer

—aparte de las puntualizaciones anteriores— un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos disponibles.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1996.

El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento
RAFAEL ZAPATERO GONZALEZ

Respuesta a la Pregunta núm. 279/96, relativa a las empresas sancionadas por infringir la normativa de seguridad laboral.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la Pregunta núm. 279/96, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Ortiz de Landázuri Solans, relativa a las empresas sancionadas por infringir la normativa de seguridad laboral, publicada en el BOCA núm. 70, de 11 de noviembre de 1996.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1996.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

La Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus artículos 43 y 44 otorga a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, además del Acta de Infracción, dos instrumentos para conseguir el fin último perseguido por la norma: el requerimiento y la paralización de trabajos.

El artículo 44 establece, en su punto 1, inciso primero: «Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas».

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, prácticamente, nos encontramos en los estadios iniciales de aplicación de la norma que entró en vigor el día 11 de febrero del año en curso (dis. final segunda), período de tiempo en el que se ha preferido la advertencia y recomendación sobre cualquier otra medida punitiva. En el período enero-octubre/96 se han efectuado las paralizaciones señaladas en anexo. *[Dicho anexo se encuentra, para su consulta, en la Secretaría General de la Cámara.]*

Es de advertir que el artículo 49.5 de la ley mencionada señala que reglamentariamente se harán públicas las sanciones por infracciones muy graves, una vez firmes. Dicho reglamento todavía no se ha publicado, por lo que se estima que en estos momentos no es posible su difusión.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1996.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
FERNANDO LABENA GALLIZO

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta general de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De Consejeros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 215 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1996, en papel o microficha: 9.825 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1996, en papel y microficha: 11.635 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1995, en microficha: 83.433 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.